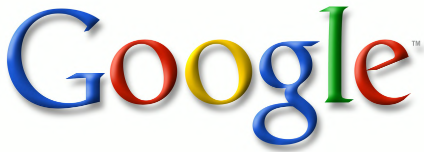


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

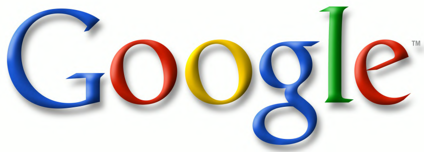
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`





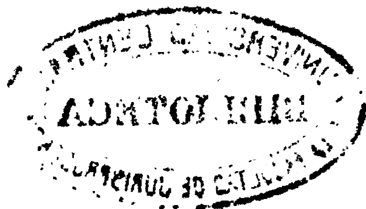


A-3

49-3-22

47 — 3


UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA



JURISPRUDENCIA POPULAR.

OBRAS

que se hallan venales en la misma librería. frente á la imprenta nacional.

CURSO DE LÓGICA JUDICIAL, arreglada á las doctrinas de los mas célebres jurisconsultos modernos, por D. Fermin Verlanga Huerta; obra nueva, é indispensable á los legistas. Madrid 1840. Un tomo en 8.º de bella impresion á 12 rs.

PRONTUARIO JURIDICO, ó compilacion de leyes, decretos, reglamentos y circulares vigentes, espedidos y restablecidos para la *administracion de justicia* desde enero de 1834 hasta 5 de junio de 1839, con el *reglamento provisional* y sus adiciones: un tomo en 8.º 16 rs.

TRATADO DE LAS ANTIGUEDADES ROMANAS de Alejandro Adam, reducido á lo mas útil para la inteligencia de los AA. clásico-latinos, y del derecho civil: un tomo en 8.º 15 rs.

ELEMENTOS DE LEGISLACION NATURAL, por Mr. Perreau; edicion corregida: dos tomos en 8.º 28 rs.

DISCURSOS FORENSES del célebre D. Juan Melendez Valdés: un tomo en 8.º 12 rs.

TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, por Becaria: un tomo en 8.º 16 rs.

NOVISIMO MANUAL DEL CRIMINALISTA, ó práctica criminal para uso de los alcaldes y escribanos de los pueblos, por D. S Alvarado de la Peña: un tomo en 8.º 14 rs.

TÁCTICA DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, de Jeremias Bentham, traducido por F. de C.: un tomo en 8.º 14 rs.

COMPENDIO DE LA HISTORIA ROMANA, escrito en inglés para instruccion de la juventud, por Goldsmith; y traducido por D. L. de Pombo O-Donell: dos tomos en 8.º 20 rs.

D(FA)
50.739

JURISPRUDENCIA POPULAR,

POR

D. Fermin Verlanga Huerta,
Del ilustre colegio de abogados de esta córte.

COMPRENDE
los negocios de menor cuantía, con el procedimiento mandado observar por la ley de 10 de enero de 1838.

SEGUNDA EDICION,
mejorada por su autor y aumentada con el tratado sobre el juicio del Jurado.

Depósito







FACULTAD DE DERECHO
Biblioteca
El Consulta en Sala
Excluido de préstamo

MADRID 1840.
LIBRERIA DEL EDITOR D. J. D. DE LOS RIOS,
calle de Carretas, núm. 33.

(201)
"EXCLUIDO DE PRESTAMO"

X532523287



FACULTAD DE DERECHO
Biblioteca

Ej. Consulta en Sala
Excluido de préstamo
(201)

Está bajo la proteccion de las leyes para los efectos de propiedad. A fin de asegurar este derecho, irán todos los ejemplares rubricados por el editor.

IMPRENTA DE YENES,
calle de Segovia, número 6.

ADVERTENCIA.

La Benevolencia *con que el público ha acogido esta obra, que aunque de corto volumen, trata con la mayor estension y minuciosidad todo lo relativo á los juicios de menor cuantía, es la prueba mas irrecusable de su utilidad. La ley de* 10 *de enero de* 1838 *puede decirse que es un pequeño código de procedimientos civiles para todos los negocios cuyo valor pase de* quinientos *reales y no esceda de* dos mil. *Pero el carácter provisional de esta ley, y la omision que en ella se nota del modo de sustanciar los otros juicios referentes á cantidades menores de los* quinientos *reales, hacia muy dificil esta materia, porque las diferentes disposiciones legales sobre ella, unas se hallaban vigentes, otras derogadas, y todas esparcidas en reglamentos, decretos y reales órdenes espedidas en distintas épocas, sin formar cuerpo ni sistema coor-*

dinado, cuya circunstancia en vez de desvanecer las dudas en los casos ocurrentes, aumentaba mas el conflicto de los jueces y de las partes mismas.

Hé aqui la razon principal que me determinó á emprender este trabajo, comprendiendo en un tratado no sólo lo concerniente á los juicios de que era objeto la indicada ley de 10 *de enero, sino todos los otros de menor escala, inclusos los llamados de conciliacion, á fin de establecer una jurisprudencia uniforme en todos los juzgados de paz y de primera instancia.*

Como los primeros son desempeñados por los alcaldes constitucionales, personas que en lo general carecen de los conocimientos necesarios en materias judiciales, me parecia conveniente redactar la doctrina legal de estos juicios en un estilo sencillo y popular, que estuviese al alcance y comprension de los menos versados en la curia.

Con este objeto omití de propósito como innecesarias las definiciones de muchos términos forenses, porque todo el mundo comprende muy bien, aunque ignore su defini-

cion exacta y facultativa, qué es juicio, qué es juez, qué es testigo, y qué es sentencia &c.

Respecto á los juicios de tercera clase ó que pasan de QUINIENTOS *reales, tambien se nota la misma omision; pero atendiendo á que los jueces que deben decidirlos son letrados, y no necesitan recordar aquellas ideas puramente elementales, solo he procurado resolver algunas cuestiones de no leve dificultad en la práctica, segun el espíritu de la ley de* 10 *de enero repetida, y de otras anteriores que no quedaban por ella derogadas. Por ejemplo: ¿aquella ley deroga el procedimiento ejecutivo? ¿admite la compensacion? ¿se debe conferir traslado al actor de la* CONTRA-DEMANDA *propuesta por el reo en su contestacion? ¿se pueden oponer recíprocamente tachas á los testigos de prueba?*

La resolucion de estas y otras cuestiones, y los formularios completos de las tres instancias que pueden recorrer estos juicios, segun se propone en un pleito figurado, recomiendan esta obra como necesaria á todos los jueces de paz, utilísima á los

de primera instancia y curiales, é interesante á los demas ciudadanos.

El juicio del jurado establecido en un artículo de la ley fundamental del estado para los delitos de imprenta, constituye una jurisprudencia esencialmente popular, como que son llamados para ejercer el oficio de jueces todos los ciudadanos que pagan una cuota de contribucion determinada, sea cualquiera su capacidad intelectual.

Funciones tan augustas é importantes no es posible que las desempeñe bien el que carezca de los conocimientos indispensables para ejercerlas; pues de lo contrario, y no es poco frecuente, sucederá que el fallo á que contribuya con su voto, en vez de ser el producto de su conciencia sea mas bien debido á las inspiraciones de compañeros mas hábiles.

Estas razones me han movido á aumentar esta segunda edicion con el tratado del juicio de jurados, parte en mi concepto la mas importante de la jurisprudencia popular, porque del pueblo se componen los magistrados que constituyen aquel tri-

bunal en que irrevocablemente se deciden los mas grandes intereses.

Ademas de la ley de 10 *de enero que literalmente se insertó en la primera edicion, se incluirán tambien en esta los decretos y disposiciones relativos á los juicios de conciliacion, con cuyas adiciones y otras mejoras creo que esta obra será todavia mas digna del aprecio público.*

Dentro de muy corto tiempo se dará á luz la segunda parte de la JURISPRUDENCIA POPULAR *que comprende los juicios de mayor cuantía con los mas exactos y completos formularios de todas las instancias, y sin que sea visto anticipar idea alguna acerca de su merito, me parece llenará el objeto de utilidad pública.*

JURISPRUDENCIA POPULAR.

DE LOS PLEITOS DE MENOR CUANTÍA Y SUS ESPECIES.

P. Qué se entiende por pleitos de menor cuantía?

R. Aquellos en que la cantidad ó valor de la cosa que se litiga no escede de *dos mil* reales vellon.

P. En cuántas clases se dividen estos pleitos?

R. En tres: A la primera pertenecen los negocios que no escedan de *doscientos* reales en la península é islas adyacentes. A la segunda los que pasando de esta cantidad no escedan de *quinientos* reales en la península y dichas islas, y á la tercera clase pertenecen los negocios cuyo valor pase de quinientos reales y no esceda de *dos mil.*

P. Hay que practicar las mismas diligencias para todas estas tres clases de pleitos, ó se diferencian entre sí?

R. Cada una de ellas exige diferente procedimiento.

P. Y por qué?

R. Porque el objeto de las leyes es que los ciudadanos no tengan necesidad de hacer muchos gastos para obtener justicia en las cosas de poco valor, y así cuanto menor sea el de la que se pleitea, tanto menos será el coste, tiempo y diligencias que se empleen.

DE LOS NEGOCIOS DE MENOR CUANTÍA DE PRIMERA CLASE.

P. Supuesto que los pleitos de menor cuantía se pueden dividir en tres clases y cada una de ellas exije diferente procedimiento, decid los casos en que tiene lugar la primera.

R. Cuando cualquier ciudadano ó persona á quien otra deba, ó crea deberle por razon de algun contrato, servicio, hecho, obligacion ó causa, alguna cantidad que no pase de *diez duros*, ó cosa que tenga la misma estimacion, entonces si para conseguir su cobro se vale de los medios de justicia, será un negocio de menor cuantía de primera clase.

COSAS QUE DEBEN TENERSE PRESENTES ANTES DE PEDIR JUSTICIA.

P. Qué se deberá reflexionar y prevenir antes de acudir al juez?

R. Dos cosas muy esenciales.

P. Cuáles son?

R. Primera: enterarse de si la obligacion de pagar fue contraida á cierto plazo, ó bajo determinada condicion, porque hasta que el plazo se venza y la condicion se cumpla, á nadie se puede reconvenir en juicio, ni fuera de él.

P. Ponedme un ejemplo que pueda servirme de modelo en algun negocio.

R. Antonio me vendió un caballo en doscientos reales con la obligacion de pagárselos á los seis meses siguientes. Si antes que pase este plazo me demanda en justicia para que le pague el precio, no puede obligarme á ello el juez, y condenará en costas á Antonio.

P. Proponed otro ejemplo de la condicion.

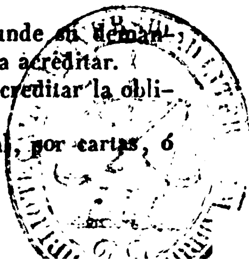
R. Si yo me hubiese comprometido á pagar el precio de este mismo caballo en viniendo de América un hermano mio que estuviese alli, tampoco el vendedor del caballo podia reconvenirme judicialmente el precio hasta que se cumpliese la condicion.

P. Cuál es la segunda cosa esencial que debe tener presente el que ha de demandar á otro?

R. Que la obligacion en que funde su demanda esté justificada ó se pueda acreditar.

P. Por qué medios se puede acreditar la obligacion?

R. Por alguna escritura formal, por cartas, ó



por algun documento privado estendido en papel comun ó sellado, firmado por el deudor y testigos, ó por aquel solamente, ó por estos nada mas.

P. Y no puede de otro modo acreditarse la obligacion?

R. Sí: tambien puede acreditarse con dos testigos á lo menos que hayan presenciado la obligacion ó el acto que la produce.

P. Y no hay otros medios?

R. Puede asimismo justificarse por el dicho de dos testigos, lo menos, que hayan oido decir al deudor que habia contraido la obligacion con el demandante.

P. A qué se espone el que procede sin estas precauciones?

R. Se espone á no cobrar si el deudor niega la deuda, y á que le condenen en las costas del juicio, como litigante temerario.

P. Y en el caso que un acreedor se vea en el de no poder justificar la obligacion, ya sea por escrito, ya por testigos, no le quedará recurso alguno que tentar?

R. A falta de otras pruebas puede pedir al juez que el demandado preste juramento de si debe ó no lo que se le reclama; pero este medio de justificacion no es muy seguro, atendido el poco respeto con que generalmente se mira el juramento mediando interés.

P. Qué otro paso debe dar el acreedor antes de pedir en justicia?

R. Debe requerir amigablemente por sí ó por otra persona al deudor ú obligado para que dé satisfaccion, anunciándole que de lo contrario se verá en la desagradable precision de citarle á juicio?

P. Y ésta diligencia es esencial y de ley?

R. No; pero así lo exije la urbanidad y consideracion con que deben tratarse los hombres entre sí: hay ademas otra razon para ello, y es, que acaso en fuerza de aquel aviso estrajudicial pague el deudor por evitar el juicio, y ultimamente, hasta entonces no puede en rigor calificarse de moroso.

P. Y si este paso de urbanidad y atencion no produce efecto, qué debe hacer el que le da?

R. Entonces debe citarle ante el juez, para que decida el negocio en juicio verbal.

DEL JUICIO VERBAL.

P. Qué se entiende por juicio verbal?

R. Aquel en que los negocios no se ventilan ni deciden por escrito, sino puramente de palabra, aun cuando se escriba su resultado.

DEL JUEZ COMPETENTE.

P. A qué juez debe acudir el que necesita demandar en juicio verbal?

R. Al alcalde constitucional del pueblo en donde tiene su domicilio el deudor.

P. Y cuando el obligado se halla en poblaciones, donde como en Madrid hay muchos alcaldes, ante cuál deberá citarle?

R. Ante aquel á que corresponda el barrio ó calle del deudor, segun las demarcaciones en que esté dividida la poblacion.

P. Y es este el juez á que precisamente debe acudir?

R. En Madrid y ciudades en que hay jueces de primera instancia puede acudir asimismo al de la demarcacion en que esté comprendida la habitacion del que se ha de demandar.

P. Y en los pueblos en donde no hay mas de un juez letrado de primera instancia, puede el demandante acudir á él para el efecto de celebrar este juicio?

R. Si el deudor está domiciliado en pueblos donde reside juez de primera instancia, entonces puede citársele ante el alcalde constitucional, ó ante el juez de primera instancia, segun convenga al demandante.

P. Y si el deudor es vecino ó habita, no en el pueblo cabeza de partido, sino en otro de su comprension, puede citársele ante el juez de primera instancia?

R. De ningun modo; pues en este caso debe acudirse precisamente ante el alcalde constitucional de la vecindad del deudor.

P. Teniendo el juez de primera instancia ju-

risdiccion en todos los pueblos de su partido, por qué razon conoce de estos juicios en solo el pueblo de su residencia, y no en los demas?

R. Porque asi lo dispone el artículo 40 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

P. Cuál os parece que fué el fundamento de lo que se dispone en este artículo?

R. La conveniencia pública; porque versando esta clase de juicios sobre cosas de poco valor, si se citase ante el juez de primera instancia á un vecino de otro pueblo del partido, los gastos y perjuicios que ocasionaria la comparecencia ascenderian á mas del valor de la cosa litigiosa, lo que no sucederia siendo el citado vecino del pueblo donde reside el juez.

P. Proponedme un ejempo palpable de alguno de estos casos.

R. Voy á hacerlo: el pueblo de Getafe, po ejemplo, es cabeza de partido en donde resir de un juez de primera instancia: si á cualquiera le ocurre poner una demanda de esta clase contra un vecino de este pueblo, puede hacerlo, ya sea ante el alcalde constitucional del mismo, ya ante el juez de primera instancia; pero si el sugeto de quien ha de reclamar es de Móstoles, v. gr., aun cuando este pueblo corresponde á la jurisdiccion del juez de partido de Getafe, no pue-

de demandársele ante este, sino precisamente ante el alcalde constitucional de Móstoles.

DE LA CITACION.

P. Sabido ya cual ès el juez competente del juicio, decid la primera diligencia que ha de practicarse para celebrarlo.
R. La primera diligencia es acudir el interesado al alcalde constitucional ó juez de primera instancia en los casos espresados, y pedirle que mande citar al deudor, y así se manda.
P. Quién hace esta citacion?
R. El portero ó alguacil del juez.
P. Cómo se hace la citacion?
R. El portero lo anota en un libro de asientos que suele tenerse al efecto, y en seguida entrega al demandante una cédula citatoria, que en Madrid es una papeleta impresa con los correspondientes huecos para llenar la fecha; y otra cédula igual entrega á la persona citada, ó bien la deja en su habitacion para que se la entreguen; y como en ella se anuncia el dia, hora y sitio del juicio, las partes deben concurrir á él sin escusa alguna.
P. Proponed un modelo de estas cédulas citatorias.
R. De cuantas he visto la mas regularmente redactada es esta: "De órden del Sr. *N.* alcal-

»de constitucional de esta villa, cito á V.
»para que concurra à su posada, calle de *N.*
»n.º *N*, por sí ó por medio de apoderado
»competentemente autorizado y asociado de
»hombre bueno, el dia *T.* á las diez de su
»mañana sin falta. Lo que aviso á V. como
»portero de S. S. Madrid 15 de julio de
»1837.=La media firma del portero.=Sr.
D. *N.*"

P. Y es de ley citar por papeleta ó sin ella al mismo que pide se haga la cita?

R. De ningun modo: pues la ley solo prescribe esta diligencia respecto á la persona demandada.

P. Y por qué?

R. Porque el demandante es el interesado en que se celebre el juicio, y buen cuidado tendrá de concurrir á él puntualmente.

P. Y si el demandante no sabe el dia y hora que ha señalado el alcalde para la celebracion del juicio, hecho que sea este señalamiento, no deberá tambien hacérsele saber para que asista?

R. Es verdad que entonces habia que citársele; pero legalmente no debe llegar este caso, porque en el acto de acudir una persona al juez con este objeto, debe anunciársele el dia y hora de la comparecencia.

P. Pues qué fundamento hay para esta práctica?

R. Yo no hallo otro que el abuso de los porte-

ros, interesados en que su destino les produzca mayor utilidad; pero abuso que remediarian por sí mismos los señores alcaldes si se les diese queja.

P. En la cédula que habeis propuesto por modelo se dice que las partes deben asistir al juicio asociadas de dos hombres buenos á su respectiva eleccion: decid ahora ¿qué son estos hombres buenos?

R. Por hombre bueno en el caso de que se trata, se entiende cualquier vecino del lugar en que se celebra el juicio.

P. Cuál es el deber y oficio de estos hombres buenos?

R. Su principal deber es ilustrar el juicio del alcalde, cuyo dictamen oirá antes de pronunciar sentencia, y por eso la ley previene que se asocie á ellos; de modo que mas bien deben considerarse consejeros ó conjueces del mismo alcalde, que no defensores de las partes que los nombran.

P. Supuesto que el principal oficio de estos hombres buenos no es defender á los interesados en el juicio, ¿para qué se les concede el derecho de nombrarlos?

R. El objeto de conceder á las partes la facultad de nombrar los hombres buenos, es que no pueda acusárseles de parcialidad en el dictamen que den al alcalde sobre el negocio á que los asocia.

P. Es de esencia del juicio la presentacion y

asistencia á él de los dos hombres buenos?

R. No: porque para que haya juicio bastan el juez y las partes: ademas de esto, el nombramiento y concurrencia de los hombres buenos ha sido establecida en beneficio de los litigantes, y como cada uno puede renunciar lo que le sea favorable, es claro que por esta regla parece puede escusarse la falta de este requisito; mas por otra parte la ley nada espresa con relacion á este punto.

P. Qué otra persona debe concurrir á estos juicios?

R. El escribano público, ante el cual dice la ley que dará el alcalde la providencia que sea justa.

P. Y si la persona que ha de demandarse es militar, eclesiástica, ó goza de este fuero ú de otro reconocido por las leyes vigentes, ante qué juez ha de demandársele?

R. Ante el de su propio fuero, que es el competente y no otro, hasta que se publiquen los nuevos códigos en los cuales, segun el artículo 4.° de la Constitucion, no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

P. Que ha de hacerse cuando la persona citada no concurra al juicio en el dia señalado?

R. El artículo 31 del reglamento provisional, único que trata de los juicios verbales, nada establece sobre estos casos que pueden ocur-

rir. Tampoco pueden resolverse aplicando á ellos lo que está determinado para los juicios de conciliacion, porque estos, aun cuando no se verifiquen, su objeto queda cumplido con solo acreditar que se intentó, segun se dirá en otro lugar.

P. No diciendo la ley nada sobre el modo de proceder en estos casos, qué reglas han de servir de conducta al juez?

R. Las mismas que hay establecidas para los juicios comunes ó por escrito.

P. Y cuáles son estas reglas?

R. Sentenciar el asunto, como llaman los curiales, en rebeldía, ó por contumacia.

P. Esplicad, pues, las diligencias practicables en este caso.

R. Son muy sencillas. No obedeciendo el deudor á la primera citacion, se le volverá á citar á su costa: si no concurre al segundo señalamiento, se le citará tercera vez; y entonces, oyendo el juez la pretension del demandante y el dictamen de su hombre bueno, y hallándola justa, condenará al demandado al pago de lo que se le pide, con mas las costas del juicio y sus diligencias, cuya sentencia se llevará inmediatamente á efecto por el mismo juez que la dió. Esto cesa cuando la parte hace constar la imposibilidad de su asistencia.

P. Y ademas de esto, no deberá el juez imponerle una multa por su inobediencia, se-

gun se halla establecido para los juicios de conciliacion?

R. No, porque la ley no lo espresa, y ésta no debe interpretarse estensamente sino cuando se trata del beneficio de algun ciudadano; pero nunca cuando la interpretacion refluye en su perjuicio.

P. Yo he oido decir que la ley es la misma en casos iguales; y si esto es cierto, no comprendo la razon de imponer multa al que no concurre á un juicio de conciliacion, y dejarla de imponer á quien rehusa asistir al juicio verbal, porque esta es una desobediencia, y alguna pena merece.

R. La desobediencia que envuelve la contumacia está suficientemente castigada con la condenacion del principal y costas hecha al deudor, lo que no puede suceder en los juicios de conciliacion, pues en ellos á nadie condena el alcalde de un modo obligatorio; y esta es la razon de la diferencia de uno y otro caso.

P. Y si el demandado por cualquier motivo repugnase asistir personalmente al juicio, lo podrá hacer un encargado suyo?

R. Aunque en el reglamento provisional nada se previene relativamente á esto, no hay duda de que en vez de la asistencia personal puede comparecer un apoderado con poder bastante, y del mismo medio puede tambien usar el demandante.

P. Habeis dicho que el reglamento provisional nada previene sobre este caso, y sin embargo no dudais afirmar que el juicio podrá celebrarse por medio de apoderados: en qué os fundais, pues, para aseverarlo?

R. En que para todos los juicios ó negocios otorga la ley esta facultad á los litigantes, y el de que hablamos, aunque verbal, es tambien juicio; y está es la razon porque algunos alcaldes lo encargan en las cédulas citatorias, como se advierte en la que va propuesta por modelo.

DE LOS PODERES.

P. Por si alguna vez se me ofrece, decid, qué cosa es poder?

R. La escritura que hace cualquier escribano público á quien se le encarga, para acreditar que confiere á otro sus facultades en alguno ó muchos negocios.

P. Cuántas clases hay de poderes?

R. Dos: hay poder que se llama general, y otro especial.

P. Qué se entiende por poder general?

R. Aquel que se confiere para seguir un pleito y los demas que ocurran.

P. Qué entendeis por poder especial?

R. El que se confiere determinada y especialmente para un pleito ó negocio señalado, como, por ejemplo, cobrar dinero, vender

una cosa, prestar un juramento, hacer un testamento, &c.

P. Ya estoy enterado de que si no me conviniese asistir personalmente al juicio, puedo dar poder á otra persona para que me represente y haga mis veces, y que este poder se divide en general y especial; pues bien, decidme ahora, cuál de estos dos poderes tendré yo que otorgar, sea que me halle en el caso de ser actor ó demandado?

R. El poder que debe otorgarse por cualquiera de las partes si no tienen por conveniente asistir personalmente al juicio, basta que sea el general ó para pleitos. Y aun digo mas, que atendida la corta cantidad que versa en estos juicios, y las razones de conveniencia pública y economía que tuvo presentes la ley al establecerlos, puede y debe admitirse por el juez como representante de las partes, cualquier ciudadano que afirme tener este encargo, con tal que sea persona conocida y abonada, y se constituya responsable de que la parte en cuyo nombre concurre aprobará sus actos.

P. Cómo podrá la parte citada asistir por medio de apoderado al juicio, si no puede darle las correspondientes instrucciones, mediante á que en la papeleta citatoria que habeis propuesto no se espresa la persona que me cita y el objeto de su demanda (1)?

(1) Esta doctrina es la mas propia y arreglada á la natu-

R. La papeleta citatoria debe contener el nombre, profesion y domicilio del demandante, el objeto de su demanda, y un brevísimo sumario de los fundamentos en que se apoya; porque de otro modo no seria posible otorgar poder para un negocio determinado, que al mismo tiempo se ignora.

P. Hay alguna otra razon para persuadir que la cédula citatoria debe contener el nombre del demandante y el objeto de la demanda?

R. Ademas de la referida existe tambien otra muy poderosa, y es que si la cédula citatoria no contuviese dichos estremos, no podria el demandado ir prevenido al juicio, y se veria en la necesidad de improvisar sus escepciones y defensas, y mucho menos le seria posible dar las oportunas instrucciones á su apoderado en caso de que prefiriese este medio al de concurrir personalmente al juicio, en lo cual esperimentaria una notoria desventaja respecto al demandante.

P. Qué tiempo debe mediar entre la citacion y el juicio?

raleza de los juicios verbales de primera y segunda clase, sin embargo de la opinion contraria que emití en la primera edicion que mé complazco en corregir ahora; porque no existe en esta parte razon alguna de analogía entre los juicios de conciliacion, en los cuales es indispensable que el apoderado concurra por medio de poder especial al efecto, como en su oportuno lugar se espondrá.

R. Tampoco lo previene la ley; pero contando con que el demandado debe ir preparado al juicio, y otorgar el poder en su caso, siempre deberá mediar el tiempo de un dia natural por lo menos, como se halla establecido en el código de procedimientos civiles de Francia, y dicta la equidad; á no ser en aquellos negocios urgentes de que en otro lugar se hablará.

P. Hacedme el favor de formar una cédula citatoria tal como debe ser con arreglo á la doctrina sentada, para que me sirva de gobierno.

CEDULA CITATORIA.

R. La cédula deberá ir concebida asi: "De orden del Sr. D. *F.* de *N.*, alcalde constitucional (*ó juez de primera instancia.*), cito á V. para que por sí, ó por procurador, y asociado de hombre bueno, concurra á su casa posada calle de *N.*, número *N.*, á las *T.* horas de su mañana (*ó tarde*), á celebrar juicio verbal á instancia de D. *F.*, vecino de *T.*, de oficio *T.*, ó su apoderado (*que se nombrará*), cuya demanda tiene por objeto que le pague V. los *ciento cincuenta* reales que le es en deber por resto de los cuatrocientos sesenta en que le vendió un caballo en *T.* de abril del año anterior, segun el papel privado que se hizo para la seguridad del contrato en el mismo dia.—

Madrid 20 de enero de 1838.—*Como portero de S. S.* — Firma entera y rúbrica del mismo. Y en el membrete. =Sr. D. *N.*, el nombre y apellido del demandado.

P. Y si se me citase por el portero del alcalde, sin anunciarme de palabra ó por escrito el nombre del actor y objeto de su demanda, como va dicho, deberé asistir al juicio?

R. Aun cuando en virtud de la citacion terminante deba concurrirse al sitio y hora prevenida, no podrá válidamente celebrarse el juicio, si una parte espone que ignoraba el nombre del actor y objeto de su demanda, y que necesita tiempo para preparar sus defensas y justificaciones, ó nombrar procurador, enterado ya del negocio.

FORMALIDADES DEL JUICIO.

P. Suponiendo que ambas partes hayan comparecido ante el juez competente para celebrar el juicio, qué órden y diligencias deben practicarse?

R. El juez de paz oirá primeramente al demandante hasta enterarse bien del objeto de su pretension, cuidando particularísimamente que la parte actora no sea interrumpida en sus razones mientras las esté alegando. Hecho esto, el escribano apuntará sumariamente estas razones, y á continuacion mandará el juez al demandado que conteste á lo solicitado por su colitigante, lo que verificará,

sin que de ninguna manera sea tampoco interrumpido por su contrario mientras esté hablando en su turno. El escribano apuntará tambien sumariamente las principales razones del demandado.

DE LA CONTESTACION.

P. De cuántos modos puede contestarse á la demanda?

R. De tres: 1.º, confesando llanamente ser cierta: 2.º, negándola absolutamente; y 3.º, proponiendo alguna circunstancia que la desvirtúe, que se llama oponer alguna escepcion.

P. Proponedme un ejemplo de estas tres clases de contestacion.

R. Sirva de ejemplo el propuesto en el modelo de la cédula citatoria tal como debe ser. Alli se demandaban ciento cincuenta reales, resto de los cuatrocientos sesenta que fue el precio del caballo vendido. El demandado puede contestar del primer modo, diciendo que efectivamente debe dicha cantidad; del segundo modo puede contestar negando la compra del caballo ó bien la deuda: y últimamente, puede contestar del tercer modo, oponiendo que, aun cuando es cierto que todavia falta pagarle dicha suma por resto del precio del caballo, no se ha vencido el plazo de un año que se le conce-

dió para totalizar este pago, ó tambien que le habia perdonado este resíduo.

P. Qué deberá providenciar el juez cuando el demandado conteste del primer modo?

R. Condenará á este en el pago de lo que se pretende y en las costas del juicio, porque la confesion de parte releva de prueba.

P. Qué deberá providenciar cuando el demandado conteste del segundo modo?

R. Mandará al demandante que justifique su pretension por alguno de los medios espresados arriba.

P. No pudiendo probar el demandante su demanda por ningun medio, qué hará el juez?

R. En este caso absolverá al demandado de la demanda, imponiendo las costas al actor por no haber probado su intencion; porque esta es la carga de todo demandante cuando se le niega su pretension.

P. Qué debe el juez providenciar cuando el demandado conteste del tercer modo, esto es, conviniendo en el hecho ó derecho alegado por el actor, pero oponiendo otro hecho ó circunstancia que desvirtúe la accion de aquel?

R. Si en el ejemplo propuesto contestase el demandado que no habia vencido el plazo concedido para hacer el último pago del caballo, el juez exigirá del actor respuesta á esta escepcion: si es afirmativa absolverá al de-

mandado, y condenará á aquel en las costas; pero si negase el actor la circunstancia del plazo, exigirá del demandado la prueba de ella, y no justificándolo, le condenará al pago de lo principal y las costas; porque es regla entre los legistas que *el reo que escepciona se hace actor.*

P. Y cuando el demandado escepciona la condonacion ó perdon de los ciento cincuenta reales, resto del precio del caballo, que es el segundo estremo propuesto en el ejemplo, qué debe mandar el juez?

R. Debe mandar lo mismo que en el caso precedente; esto es, si el actor conviene en que es cierto el perdon, sentenciará contra él, condenándole en las costas; y si no conviene, ó lo niega, exigirá del demandado la prueba de este particular. Si lo justifica, quedará absuelto de la instancia, y si no, será condenado al pago del principal y costas.

P. Entre las dos contestaciones que puede dar el reconvenido del tercer modo, que se han puesto por ejemplo, y habeis dicho llamarse escepciones ó defensas, hay alguna diferencia?

R. Para salir vencedor ó vencido en el juicio no hay diferencia alguna, pero la hay muy esencial en los efectos; porque la escepcion de plazo no vencido, aunque por entonces dilata la accion ó derecho del demandante, pero no la mata; de modo, que en cum-

pliéndose el plazo, puede pedir otra vez la deuda y reproducir el juicio. Al contrario; la escepcion de haberse condonado el débito, mata y estingue la accion del demandante, en términos que, decidido el punto en juicio verbal, produce la escepcion de cosa juzgada, y no puede hacerse reclamacion sobre el mismo asunto.

P. Cómo se denominan curialmente las escepciones que matan la accion?

R. Se llaman perentorias.

P. Y cómo se denominan las que solo dilatan la accion?

R. Estas se llaman propiamente dilatorias.

P. Cuando para decidir la contienda sea necesaria la prueba de los hechos dudosos, y no pueda producirla en el acto la parte á quien incumbe, deberá sin embargo dar su fallo el juez?

R. No por cierto, porque cometeria una injusticia.

P. Pues qué deberá hacer para no incurrir en este esceso?

R. Deberá prorogar el juicio hasta el dia en que prudentemente considere que las partes pueden asistir prevenidas de las correspondientes justificaciones.

P. Aclarados los puntos dudosos, sea que los esclarezcan las partes por convenir en ellos, ó por las probanzas que respectivamente presenten, qué le resta al juez para terminar el juicio?

R. Oir el dictámen de sus dos asociados los hombres buenos, y sin que tenga necesidad de conformarse á él, dará la providencia que sea justa.

P. Y deberá darla en el mismo acto de la disputa ó produccion de justificaciones?

R. Lo mejor y mas conforme al espíritu de la ley seria fallar en seguida; pero si el punto fuese delicado y necesitare mayor detenimiento, podrá el juez reservarse dar la providencia dentro del término de los cuatro dias que se marcan para los juicios de conciliacion; pero citando á las partes para oir sentencia en dicho dia.

P. Qué formalidades se han de observar en estos juicios?

R. Ademas de las referidas anteriormente se dará la providencia ante escribano público, y se asentará, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar el alcalde para los juicios verbales, firmando él, los hombres buenos y el escribano.

BUEN ORDEN EN LAS COMPARECENCIAS.

P. Qué deberán cuidar los alcaldes en estas comparecencias?

R. Procurarán dar á las partes toda la latitud y ensanche necesario para esplicarse; cuidarán de que no se interrumpan una á otra, que no se falten al respeto que los hombres

se deben mútuamente, y tendrá presente que si bien todos los ciudadanos deben ser juzgados por unas mismas leyes, no todos tienen igual consideracion en la sociedad, por lo cual los jueces deben ser muy deferentes y urbanos con las personas bien educadas y decentes del bello sexo, con los ancianos, empleados públicos, profesores de ciencias y otros, mandándoles sentar inmediatamente. En cuanto á profesores de jurisprudencia y abogados es necesaria esta deferencia, porque la misma ley les autoriza para hacer las defensas propias ó agenas sentados y cubiertos ante todos los tribunales, incluso el supremo. Por manera, que si un alcalde ú otro juez se olvidare de la urbanidad, y atencion debida á estos profesores hasta el punto de no invitarles á sentarse cuando comparecen en concepto de interesados en el juicio, pueden estos y deben hacerlo, pues no hay motivo para que sean de peor condicion en estos juzgados, que en los tribunales superiores.

EFECTOS DE ESTOS JUICIOS.

P. Y si alguna de las partes se sintiere agraviada de la providencia del juez, á qué tribunal deberá recurrir para que le desagravie?

R. A ninguno; porque de las providencias da-

das en estos juicios no hay apelacion ni instancia alguna, causan ejecutoria, y se llevan inmediatamente á efecto.

P. Y por qué razon no se admite recurso de apelacion en estos juicios?

R. Para evitar que por cantidades de poca consideracion se susciten pleitos entre los ciudadanos que costasen mas que la cosa que se ventilase.

P. Habeis dicho que el juez dará la providencia que sea justa, en cuyo caso me parece bien que no se admita el recurso de apelacion; pero deberá entenderse esto tambien en el evento de que el fallo sea evidentemente injusto?

R. Indudablemente, porque la ley no distingue de casos.

P. Supongamos en el ejemplo propuesto arriba que el demandante conviene en que el plazo para acabar de pagar el caballo no se ha vencido todavía, y sin embargo el juez condena al demandado á su pago; esta seria una injusticia notoria, y me parece muy duro y repugnante que la ley la autorice tácitamente en el hecho de cerrar todo camino para el remedio.

R. Este seria un caso verdaderamente lamentable, pero no es creible que suceda, antes bien semejante hipótesi seria llevar las cosas al estremo, porque la ley supone en los alcaldes constitucionales la suficiente honradez

y probidad para no faltar tan descaradamente á la justicia que deben administrar á sus convecinos, á cuya confianza deben su autoridad. Con todo eso, cuando aconteciere dar un fallo contra ley terminante, seria la mayor de las nulidades, y convendria consultar un letrado.

P. Esta razon no puede convencerme, porque si la ley supone en los alcaldes constitucionales honradez y probidad, y por eso no admite apelacion de sus providencias, tambien supone revestidos de aquellas buenas calidades á los jueces letrados y otros tribunales, que tienen ademas la circunstancia de su pericia en el derecho, y sin embargo de sus sentencias, se admite alzada ó apelacion; ¿qué motivo hay para desconfiar de estos, y no de aquellos jueces?

R. No es la desconfianza la razon de esta disposicion legal, sino la conveniencia pública, interesada en que no se promuevan litigios acalorados y dispendiosos por cosas leves. Permitid veinte instancias graduales y diferentes para terminar cada negocio, y vereis con frecuencia que los litigantes recorren toda aquella dilatada escala. ¡Cuántas animosidades crearian estos eternos procedimientos, cuántos desembolsos, cuántos males en fin! Estos perjuicios quiso evitar la ley, aunque fuese á costa de alguna injusticia, que nunca ó rara vez llegaria á suceder

tan manifiesta. Tampoco es la injusticia la única razon para interponer apelacion de las sentencias de otros tribunales, sino la facilidad de presentar mayores y mejores pruebas en otras instancias.

P. Ya estoy convencido de que admitir las apelaciones á otros jueces por cantidades tan módicas, produciria mas daños que beneficios á la sociedad: ahora me queda la duda de si podrán intentarse los recursos de nulidad de estos juicios. Tened la bondad de instruirme acerca de este particular.

DE LA NULIDAD.

R. El artículo 31 del ya citado reglamento provisional dice espresamente que no habrá apelacion de las providencias que den los alcaldes en estos juicios; pero nada habla de los recursos de nulidad, por cuya razon, y la de que se admiten para los demas juicios, parece tambien que deben tener lugar en los de que se trata.

P. Qué causas inducirán la nulidad?

R. Las mas principales se reducen á la falta de legitimidad de las partes, á la incapacidad legal de alguna de ellas para comparecer en juicio, al defecto de citacion, y á la negacion de audiencia ó de justificaciones necesarias para aclarar los puntos controvertibles.

P. Cuándo habrá falta de legitimidad personal?
R. Cuando la persona que demanda ó la demandada no es la misma que se obligó ó dió causa á la obligacion que es materia del juicio, como por ejemplo, si demanda un hermano, pariente ó amigo del contrayente, ó que demandando éste, cite á otro que en nada esté obligado con él.
P. No hay otros casos que en esta línea induzcan nulidad?
R. Sí: tambien la hay cuando la comparecencia se haga por medio de apoderados, sin poder bastante que los autorice y represente en los términos que quedan esplicados cuando se habló de los poderes. Si el juicio se celebra entre estas personas, es como si no se hubiese celebrado, y propiamente hablando no habrá juicio por defecto de legitimidad.
P. En qué casos será nulo el juicio por incapacidad legal de las partes?
R. Cuando el demandante ó demandado sean de menor edad, ó no tengan la de veinte y cinco años cumplidos, porque entonces no puede comparecer en juicio sin asistencia de su curador, que deberá demandar en su nombre, acreditando su calidad de tutor ó curador, y no teniéndole, pedirá al juez se le nombre uno para aquel acto.
P. Y si el menor es demandado?
R. Entonces comparecerá al juicio asistido de su curador.

P. Y si no le tuviere?

R. Comparecerá sin él; pero el alcalde le mandará nombrar un curador *ad litem*, *ad hoc*, que dicen los legistas, para este solo caso y en el mismo acto; y hasta que el nombramiento no se haya hecho, y no se le haya discernido el cargo por la fé del escribano, no dará principio el juicio, porque sin este requisito seria nulo.

P. Hay otras personas que adolecen de la misma incapacidad?

R. Sí: las mugeres casadas, las cuales deben ser representadas por sus maridos, no estando ausentes por mucho tiempo, ó separadas de ellos judicialmente.

P. Cuándo serán nulos estos juicios por falta de citacion?

R. Cuando el demandado no haya sido citado para el juicio, y se le haya juzgado en concepto de rebelde ó contumaz, siempre que acredite que el portero no le ha citado.

P. En qué casos habrá nulidad por defecto de audiencia?

R. Cuando el juez decida el juicio sin permitir que alguna de las partes esponga las razones que estime conducentes, para enervar las de su contrario.

P. En qué casos será nulo el juicio por denegacion de justificaciones?

R. Cuando el juez se niegue á admitir la prueba de algun estremo propuesto por una de

las partes, tan interesante, qué justificado, deberia en justicia fallarse en su favor.

P. Hay otra causa de nulidad?

R. Sí; cuando se celebra juicio en dia festivo.

P. Qué deberá hacer el interesado para precaverse?

R. Pedir que su reclamacion desatendida conste en el acta que se estienda por el escribano, y en caso de negarse tambien esto, pedirá testimonio al actuario, y su hombre bueno se rehusará á firmar la diligencia, ó bien la firmará con protesta de nulidad por dicha circunstancia.

P. Hechas estas prevenciones, ante qué tribunal se presentará el agraviado para que declare la nulidad?

R. Hay que distinguir: si esta proviene de falta de citacion por malicia ú omision del portero, la parte juzgada en rebeldía acudirá ante el mismo alcalde que juzgó, de cuya honradez y conciencia es de esperar que mandará celebrar nuevo juicio; pero si la nulidad nace de las otras causas esplicadas, el tribunal competente para declararla es la audiencia territorial.

P. Cómo haré este recurso y se terminará definitivamente?

R. En estos casos, que son muy raros y delicados, lo mas cuerdo y acertado es aconsejarse de algun señor letrado, y conformarse con su consejo.

P. Muchas veces sucede demandar el hijo á sus padres ú otros mayores, en lo que parece faltarse al respeto que se les debe; qué hará el juez éntonces?

R. Deberá advertir al que se le presente con este objeto, que no le es posible demandar á estas personas sin pedir licencia.

P. Y qué debe hacer el demandante en este caso?

R. Pedir efectivamente al juez esta licencia, que la deberá conceder, y hacer que conste en el acta del juicio.

P. Y la omision de esta licencia, inducirá nulidad?

R. No, á no ser que haya otra causa de las mencionadas.

P. Y estas disposiciones son comunes á todos los juicios, ó á los verbales solamente?

R. Son comunes á todos.

P. Ya me habeis informado á mi parecer bastante bien de las materias civiles sujetas á los juicios verbales, del modo y formalidades con que estos se han de celebrár y demas; ahora desearia saber si se pueden y deben decidir por este mismo medio los négocios criminales de poca consideracion.

R. Efectivamente, el reglamento provisional previene que los alcaldes determinen en juicio verbal los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera.

P. Se me olvidaba preguntaros, á qué juez deberé acudir cuando el alcalde de mi pueblo me sea deudor de la cantidad señalada para estos juicios, ó me haya inferido alguna injuria leve de las comprendidas en la anterior respuesta?

R. En tal caso debeis acudir ante el juez de primera instancia del partido, para que decida la cuestion en los mismos términos que lo haria el alcalde con otro particular.

P. Si el alcalde ó juez de primera instancia me condenase en las costas de alguno de estos juicios, cuánto tendré que pagar?

R. Estos jueces percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales sobre asuntos de menor cuantía é injurias leves, inclusas las providencias que dieren para su ejecucion, *ocho* reales vellon en la corte, *seis* en los juzgados de primera clase, *cinco* en los de segunda, y *cuatro* en los de tercera, con arreglo á los nuevos aranceles, que deben tener dichos jueces espuestos al público en donde se celebra audiencia.

P. Se comprenden en estas costas los derechos de citacion del portero?

R. No, porque los mismos aranceles señalan á estos *cuatro* reales por cada citacion en los juzgados de la corte, otros *cuatro* en los de primera clase, *tres* en los de segunda, y *dos* en los de tercera.

DE LOS NEGOCIOS DE MENOR CUANTIA DE SEGUNDA CLASE.

P. Cuáles son los negocios de menor cuantía de segunda clase?

R. Ya dije en el principio que los negocios de esta segunda clase son aquellos cuya entidad pase de doscientos reales y no esceda de quinientos.

P. Cómo se determinan estos negocios?

R. En juicio verbal, lo mismo idénticamente que los de primera clase.

P. Pues entonces, en qué se diferencian los negocios de primera y segunda clase?

R. Solamente se diferencian en que para los últimos no hay en el fuero ordinario otros jueces competentes que los letrados de primera instancia respecto á todos los pueblos de su partido, con esclusion de los alcaldes constitucionales.

P. Pues si no hay otra diferencia entre ambas clases de negocios que la que acabais de decir, en tal caso, cuantas observaciones habeis hecho y reglas me habeis dado para los de primera, serán igualmente aplicables á los de la segunda?

R. Asi es ciertamente; y por esa razon no hay necesidad de repetir aqui cuanto respecto á los primeros se tiene referido anteriormente.

DE LOS PLEITOS DE MENOR CUANTIA DE TERCERA CLASE.

P. Cuáles son los pleitos de menor cuantía de tercera clase?

R. Aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de *veinte y cinco* duros, no pase de *ciento*.

P. Estos pleitos se determinan tambien en juicio verbal?

R. No, que se sustancian y deciden por escrito, pero por unos trámites mas breves, y diligencias menos costosas que los prescritos para los juicios ordinarios.

P. Yo creía que en estos pleitos de menor cuantía no se comprendian cantidades que esce-diesen de cuarenta mil maravedís, ó sea *mil ciento setenta y seis* reales y *diez y seis maravedís* vellon.

R. Asi se ha observado hasta ahora, y lo establecia el artículo 41 del reglamento provisional, remitiéndose á una ley novísima recopilada, que cita; pero en el dia queda derogado dicho artículo 41 por la ley decretada en Córtes y sancionada por S. M. en 10 de enero de este año, la cual amplía la cantidad á los cien duros espresados, y da las reglas que han de observarse en la sustanciacion y fallo de estos juicios.

P. Cuál es la diferencia esencial de la forma de estos juicios y los verbales?

R. La diferencia consiste en que asi como los últimos se principian y terminan en un solo acto, los primeros guardan ciertos y determinados trámites.

P. Y en la esencia se diferencian estos juicios entre sí?

R. No por cierto, porque en los llamados verbales deben intervenir las personas siguientes: 1.ª, el demandante ó el que pide; 2.ª, el demandado, ó aquel contra quien se pide; 3.ª, el juez que ha de decidir la disputa; y 4.ª, el escribano público, que con su testimonio escrito transmita á la posteridad de un modo auténtico la decision del juez. Las mismas personas deben tambien intervenir en los juicios escritos. En los verbales pueden los litigantes autorizar persona que los represente, lo propio sucede en aquellos; y en fin, solamente se diferencian en la forma, segun se ha dicho.

P. Supongamos que se me ofrece demandar la cantidad de *mil quinientos* reales vellon, cuál es el primer paso que debo dar?

R. Acudir ante el alcalde constitucional del deudor, para intentar el medio de la conciliacion.

P. Por qué?

R. Porque sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que, sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido.

P. La conciliacion es propiamente un juicio?

R. No, pero es un acto judicial que tiene por objeto evitar un pleito, procurando antes que las partes se avengan y concilien sobre el asunto que puede dar motivo á él.

P. Cómo y por quién se hacen estas citaciones?

R. Se hacen por medio de los porteros del alcalde, anunciando en la cédula citatoria quién es el demandante, su domicilio y profesion, objeto y medios de su demanda, y demas circunstancias que quedan esplicadas cuando se trató de los juicios verbales.

P. Y deben concurrir las partes ante el alcalde personalmente?

R. Tambien pueden hacerlo por medio de procurador, autorizado con poder especial al efecto.

P. Y ha de ser precisamente especial al efecto el poder con que debe ir autorizado el procurador que concurra al juicio en representacion del demandante ó demandado?

R. Es tan indispensable este requisito, que sin él no seria válido el juicio.

P. Qué razon hay para creerlo asi?

R. La razon mas principal y obligatoria es porque asi lo previene espresamente el artículo 10 del decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1821, restablecido por otro de 25 de enero de 1837, que dice: *En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con* PODER ESPECIAL *al efecto.*

P. Hay ademas del mandamiento legal alguna otra razon que convenza la necesidad de este requisito?

R. La razon que ha tenido el legislador para exigirlo consiste en que en el juicio de conciliacion pueden por conformidad de las partes transigirse graves intereses, cuya conformidad causa ejecutoria: y como segun la ley no puede ni debe el procurador entrar en transaccion sin que su principal le autorice con poder especial, hé aqui por qué tampoco puede asistir á este juicio sin aquella autorizacion *especial al efecto* (1).

(1) Sin embargo de esta disposicion legal se ve que muchos juicios, acaso los mas, se celebran en Madrid por apoderados autorizados con poder general para pleitos, con

P. Qué tiempo debe mediar desde la citacion á la comparecencia?

R. La ley no lo espresa; de consiguiente debe dejarse al prudente arbitrio del alcalde. En Francia han de transcurrir tres dias. En el código de comercio español ha de transcurrir un dia.

P. Ademas de los alcaldes constitucionales, hay otros jueces ante quienes se pueda celebrar el acto de conciliacion?

R. No, porque solo son competentes los alcaldes, con esclusion de otros cualesquiera jueces.

P. Y cuando el demandado es eclesiástico, militar, ó goza de otro fuero?

R. Ni los eclesiásticos ni militares pueden escusarse á comparecer ante los alcaldes constitucionales para celebrar el acto de conciliacion.

P. Esto parece que redunda en perjuicio de los fueros que las leyes vigentes tienen reconocidos.

R. De ningun modo; porque no conciliándose las partes, se les juzga por su juez competente.

P. Y si despues de avenidas las partes, ó ha-

cláusula de que puedan asistir tambien á juicios de conciliacion; pero esta costumbre es ilegal, y los juicios nulos, como se declararia si en alguno de ellos se conformas n los apoderados en cosas perjudiciales á sus principales, y estos reclamasen la falta de poder especial.

biendo consentido la providencia del alcalde, alguna de ellas se negase á cumplirla, y fuese persona de fuero, qué juez le obligará al cumplimiento?

R. En este caso será juez competente el de su propio fuero en vista de la certificacion, que se le presentará, de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

P. Si alguna persona demandada, á quien cite el alcalde para la conciliacion, no concurriere, qué deberá practicarse?

R. Se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de *veinte á cien* reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona.

P. Y si aun así no obedeciere?

R. Entonces dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso.

P. Qué aplicacion se dará á estas multas?

R. Se destinarán por ahora esclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. (*Decreto de* 18 *de mayo de* 1821.)

P. Qué formalidades son necesarias para la celebracion de estos actos?

R. Las mismas que para los juicios verbales, á escepcion de que no hay necesidad de que asista escribano. El alcalde, enterado de lo que aleguen las partes ó sus apoderados, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supiesen, y se darán á estos las certificaciones que pidan (1).

P. Qué fuerza tiene la providencia del alcalde?

R. Si ambas partes la consienten, tiene toda la fuerza de cosa juzgada, y es ejecutiva; pero si una de ellas no la consiente, ningun valor ni fuerza tiene, siendo necesario entonces comenzar el pleito por escrito, acreditando con certificacion del alcalde que no hubo avenencia, aunque se intentó.

P. Y cuando me vea en la precision de demandar al alcalde único de un pueblo, ante qué juez se celebrará la conciliacion?

R. Ante el regidor primero en orden.

(1) Art. 23 del reglamento provisional.

P. Y siendo demandados los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo?

R. Entonces ejercerá las veces de conciliador el alcalde del año último.

P. Y cuando en estos casos la demanda versase sobre interes comun?

R. Entonçes se ocurrirá al alcalde del pueblo mas inmediato que no le tuviese.

PLEITOS EN QUE NO ES NECESARIO QUE PRECEDA LA CONCILIACION.

P. Hay necesidad de acreditar que se intentó el medio de conciliacion en todos los pleitos?

R. No en todos.

P. Decidme las escepciones.

R. No hay necesidad de conciliacion:

Primero. En los negocios de menor cuantía de primera y segunda clase, que se deciden en juicio verbal.

Segundo. En los concursos ó capellanías colativas, y causas eclesiásticas de la misma clase.

Tercero. Las que interesen á la causa pública, pósitos, propios y establecimientos públicos.

Cuarto. En los de menores.

Quinto. Los privados de la administracion de sus bienes.

Sesto. Las herencias vacantes.

Setimo. En los juicios de concurso para que

los acreedores puedan repetir sus créditos.
No debe preceder la conciliacion:

PRIMERO. Para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo orígen.

SEGUNDO. Para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion.

TERCERO. Para el de denuncia de nueva obra.

CUARTO. Para intentar un retracto ó tanteo.

QUINTO. Para promover la formacion de inventarios y particion de herencia.

SESTO. Para otros casos urgentes de igual naturaleza.

P. Y cuando hubiese de proponerse despues demanda formal, que haya de causar juicio contencioso?

R. Entonces precederá precisamente el juicio de conciliacion.

PRECAUCIONES PARA LA VIA EJECUTIVA.

P. Para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda que dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion?

R. Tambien debe intentarse.

P. En esto veo yo un grande inconveniente, y

es que el deudor determinado á eludir el pago, tiene todo el tiempo necesario para ocultar los bienes y efectos que puedan garantir el crédito.

R. Es verdad; pero á fin de obviar este inconveniente determina la ley, que no aviniéndose las partes, *se procederá acto continuo al embargo de bienes, para evitar todo perjuicio al acreedor.*

P. Y os parece que con esta disposicion se ocurre á aquel inconveniente?

R. No; porque antes de celebrarse el juicio de conciliacion, ya debe saber el deudor cuál es el objeto; lo uno, porque en la cédula citatoría se ha de anunciar el nombre del demandante y lo que pide, y lo otro, porque aun cuando se omitiesen en la cédula estas circunstancias, no dejaria de sospechar el demandado quien le demandaba.

P. Pues cómo pensais que se salvaria mejor dicho inconveniente?

R. A mí me parece que este se evitaba providenciándose desde luego á instancia del actor el embargo provisional de los bienes del deudor, en vista de la escritura pública en que constase el crédito; despues se celebraría la conciliacion, y no resultando avenencia, el embargo de bienes quedaba hecho y el demandante asegurado en su crédito.

P. Esta medida podrá producir su efecto cuando el demandado sea del fuero ordinario; pe-

ro no cuando corresponda á alguno de los privilegiados.

R. Confieso francamente que esta objecion es de mucha fuerza, porque el alcalde ni aun su misma providencia consentida por las partes puede ejecutar ó hacer cumplir, cuando alguna de ellas corresponde á fuero privilegiado: tampoco puede exigirle la multa en que le haya declarado incurso por su no asistencia al juicio, pues ambas cosas debe hacerlas el juez de su fuero privativo. Segun esto, parece que el alcalde constitucional no podrá proceder *acto contínuo* al embargo de bienes del demandado para evitar el perjuicio al acreedor, cuando aquel sea persona aforada.

P. Esta contestacion no hace mas que fortificar mi argumento, y yo desearia que categóricamente resolviéseis este caso.

R. Pues mi opinion es que en este caso el alcalde está autorizado por la ley para proceder *acto contínuo* al embargo de bienes del demandado, pasando en seguida las diligencias á su juez competente para que ante él gestione el demandante su derecho. Para formar esta opinion me fundo en que la mente del artículo 7.º de la ley de 18 de mayo de 1821 dispone aquel embargo acto contínuo de la no avenencia de las partes, para no perjudicar á los acreedores ni defraudarles de la seguridad de su pago. Ahora bien: la

ley debe ser igual para todos, ó mas bien, todos los españoles deben ser juzgados por unas mismas leyes, todos deben disfrutar sin escepcion de sus beneficios, lo cual no sucederia si una clase de ciudadanos pudiesen eludir el pago de sus deudas, y otros no; si á unos se les permite impunemente perjudicar á sus acreedores, y á otros se les ata con todas las precauciones imaginables para impedir la posibilidad de hacerlo; si á unos se les dice virtualmente: "poned vuestros bienes á salvo de los acreedores", y á otros "embargo los bienes que teneis porque no pagais á vuestro acreedor en el momento mismo que os pide." El argumento propuesto de que el alcalde no puede exigir la multa impuesta al demandado de fuero, ni hacerle que cumpla lo convenido por las partes en la conciliacion, no se opone á esta doctrina; lo primero, porque en estos dos casos ya espresa la ley cuál es el juez á quien incumbe la ejecucion, y en el de que se trata, dice genéricamente, que *no aviniéndose las partes se procederá* acto contínuo al embargo de bienes, no haciendo escepcion alguna; lo segundo, porque la frase *acto contínuo* no puede concebirse habiendo de ser otro el juez competente para el embargo; y lo tercero, porque en los dos casos de exaccion de multa y ejecucion de lo convenido, no se irroga perjuicio alguno al acreedor, siendo gravísi-

mo el que se le originaria dando treguas y facilidad al deudor de ocultar sus bienes, que es el benéfico objeto que se propusieron los legisladores: pero lo mejor hubiera sido haber previsto este caso, que no dejarlo á los riesgos de la interpretacion, para no dar márgen á disputas y desagradables competencias.

P. Hay otro modo de proceder mas seguro?

R. En mi concepto lo seria mucho mas que el acreedor ó demandante acudiese al juez competente del deudor, y le presentase un escrito en forma, reducido á decir: que el demandado le es deudor de tal cosa ó cantidad, cual consta de la escritura pública que exhibia, por lo que se ve en el caso de demandarle ejecutivamente; y como, segun la ley, no puede entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, por ello, y á fin de que este paso prévio no prepare la ocultacion de bienes, suplicará al juez que, á su perjuicio y bajo su responsabilidad, se sirva proveer el embargo provisional de bienes del deudor en cantidad suficiente á cubrir el pago del principal y costas; interin y hasta tanto se celebra el correspondiente juicio de conciliacion; y no resultando avenencia, se reserva reproducir el embargo y continuar la ejecucion por los trámites de justicia.

P. Qué ventajas trae este procedimiento?

R. Primera, evitar la competencia de jurisdicciones; y segunda impedir la ocultacion de bienes en perjuicio del acreedor.

P. Hecho el embargo provisional, é intentado seguidamente el juicio de conciliacion, qué hará el demandante no habiendo resultado avenencia?

R. Obtener del alcalde constitucional la certificacion del acto, y con ella acudir al juez del demandado, reproduciendo el embargo, y formalizar su ejecucion segun derecho.

P. Y en caso de resultar avenencia de las partes?

R. Entonces la que pidió el embargo solicitará su alzamiento refiriendo el motivo. Y lo mismo podrá hacer el demandado; pero con la obligacion en este caso de acompañar á su escrito la certificacion que haga constar la avenencia de las partes.

P. Habeis dicho que este proceder trae dos grandes ventajas; decid ahora si trae algun inconveniente.

R. Ninguno: porque al fin no aviniéndose las partes, que suele ser lo mas frecuente en asuntos ejecutivos, habia de todos modos que acudir al juez privativo del demandado para pedir la ejecucion, cuyo paso principal ya estaba dado con haber decretado el embargo provisional en vista del documento ejecutivo.

P. Os parece mas conveniente que la ley no exigiese el requisito de la conciliacion en las demandas ejecutivas.

R. Sí; porque regularmente el que la introduce ha dado en vano pasos estra-judiciales para ser reintegrado; y no es probable que con la conciliacion se logre el objeto.

RECUSACION.

P. Se pueden recusar los alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion?

R. Las leyes nada dicen sobre el particular; pero siendo el objeto de las recusaciones evitar que un juez sospechoso profiera una sentencia injusta, parece que semejantes escepciones no deben tener lugar en los juicios de conciliacion, cuyas sentencias no tienen valor alguno si ambas partes no le prestan su conformidad; y por consiguiente no pueden estos jueces cometer una injusticia propiamente tal, como en los juicios verbales de primera clase.

P. A cuánto ascienden las costas del juicio de conciliacion?

R. El alcalde no puede exigir mas de *dos* reales por gasto de libro, y en los juzgados de tercera clase solo *un* real. Por la certificacion que debe darse á la parte que la pida, llevará el mismo alcalde en la corte *cuatro* reales, *tres* en los tribunales de primera cla-

se, y *dos* en los de segunda y tercera. Y el portero llevará por la citacion lo mismo que se deja advertido en los juicios verbales.

SUSTANCIACION PROVISIONAL ESTABLECIDA POR LA LEY DE 10 DE ENERO PARA LOS PLEITOS DE MENOR CUANTIA DE TERCERA CLASE.

DEMANDA.

P. Supuesto ya el juicio de conciliacion como preliminar indispensable, y no habiendo tenido aquella efecto, qué harán las partes?

R. Aquella á quien interese sacará la certificacion de haber intentado la avenencia para principiar el pleito.

P. Cómo principiarán estos pleitos?

R. Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes (1).

P. Este escrito lo puede hacer el demandante por sí mismo, ó hay necesidad de que vaya firmado de letrado?

R. Este escrito, debe ir firmado de abogado conocido del juzgado, ya para que tenga los requisitos que exigen las leyes, ya porque no está derogada la que previene que toda de-

(1) Art. 2.º de dicha ley.

manda, cuyo valor pase de quinientos reales, debe ir firmada de abogado.

P. Debe el demandante comparecer por sí mismo, ó por medio de procurador?

R. En estas demandas debe comparecer representado por procurador del juzgado, acompañando la demanda con el poder bastante que le autorice.

P. Y para qué es necesaria esta formalidad?

R. En los juicios por escrito es necesario que las partes sean representadas por procuradores, que respondan al juzgado de las actas que se les entreguen bajo de recibo, ó de cualquier estravío, mutilacion ó alteracion que padezcan. Asimismo son necesarios los procuradores para que á nombre de sus representados oigan las providencias que diere el juez, esten aquellos ó no ausentes, y por otras varias razones de utilidad pública.

P. Presentada la demanda con los requisitos y en los términos que se acaban de esplicar, qué providencia dará el juez?

R. El juez mandará conferir traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion (1).

P. Qué quiere decir conferir traslado?

R. Conferir traslado de la demanda es igual á decir que el demandado, desde el dia en que

(1) Art. 3.º de la misma.

el escribano le haga saber esta providencia, puede tomar la demanda que le ha puesto su contrario con los documentos que la acompañen é instruyan, teniéndola en su poder nueve dias para enterarse y dar tambien por escrito la contestacion que crea conveniente, dentro de aquel término.

DE LA NOTIFICACION.

P. Habeis dicho que la providencia de traslado se ha de notificar al demandado en persona, cómo se hace esta notificacion y con qué formalidades?

R. Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro (1).

P. Qué otros requisitos se exigen para la notificacion?

R. Despues de estendida esta por el escribano segun se dice antes, hará que la firme tambien la parte notificada, y si dice que no sabe, la firmará un testigo á su ruego. Si no quiere firmarla, ó no sabiendo se negase á presentar el testigo que firme á su

(1) Ley de las Córtes de 31 de mayo de 1837.

ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos, que deberán ser vecinos de la misma casa ó de las mas próximas á ella, en el caso de hacer la notificacion en la del notificado. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; pero en ningun caso podrán ser testigos de la diligencia de notificacion los oficiales y dependientes del escribano que la practique (1).

P. Qué ventajas produce esta disposicion?

R. Primera: que firmando la parte la notificacion, no puede el escribano alterar el dia y hora en que la hizo; segunda, que con la copia literal de la providencia que debe dar el escribano, queda la parte mejor instruida, y puede instruir á quien le convenga sin el riesgo de haber entendido mal lo que se le notificó; y tercera, que no pudiendo servir en estos casos de testigos los oficiales y dependientes del escribano, no es facil tampoco eludir por amaño ó confabulacion el objeto de la ley.

P. Supongamos que el demandado por vejar á su contrario ú otro motivo no pueda ser habido, qué deberá hacerse en tal caso?

R. El escribano practicará tres diligencias, en tres distintos dias, en busca del demanda-

(1) Art. 2.° de la misma.

do, espresando que no ha podido ser habido, y dará cuenta al juzgado.

P. Qué deberá entonces proveer el juez?

R. Que se comunique el espediente al demandante para que solicite se practique la notificacion por cédula, ó bien lo mandará el juez por sí mismo.

P. Qué se observará para notificar por cédula?

R. Cuando la notificacion se haga por cédula á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido anteriormente.

P. En qué casos se hará la notificacion por cédula á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial?

R. En todos, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos (1).

P. Cuáles son las consecuencias de omitirse en las notificaciones las formalidades prevenidas?

R. Las notificaciones se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ul-

(1) Art. 3.° de dicha ley.

teriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada, por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia, y no reclamase la notificacion formal; en cuyo caso se tendrá por hecha, y por subsistentes las actuaciones espresadas (1).

P. Cuál es la pena del escribano que notifique una providencia sin observar las formalidades espresadas?

R. Incurrirá en la multa de quinientos reales vellon, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula (2).

P. Me habeis informado de las diligencias debidas practicar cuando una providencia se notifique por cédula: decidme ahora; qué debe contener la cédula?

R. Debe comprender el traslado ó noticia de la demanda, la providencia ó providencias consiguientes á ella, y el término prefijado para contestarla.

(1) Art. 4.º de dicha ley. (2) Idem 5.º de id.

DE LA CONTESTACION.

P. Pasados los nueve dias que para hacerlo concedió el juez en el auto de traslado, qué se deberá hacer?

R. El escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez (1), lo cual es muy conveniente para evitar dilaciones y gastos.

P. Y si despues de notificado el demandado no hubiere recogido el pleito dentro de los nueve dias señalados, qué procedimiento se adoptará?

R. El procurador del demandante acusará una rebeldia, ó mas bien, por un requerimiento verbal, pedirá al juez que, declarando por contestada la demanda, provea auto de prueba; ó tambien (y esto es lo mas conforme al espíritu de la ley) el juez, con diligencia que pondrá el escribano de haber pasado los nueve dias sin que el demandado haya tomado el pleito, declarará por contestada la demanda, y proveerá dicho auto de prueba, sin necesidad de que preceda peticion de la parte.

P. De qué forma ha de ser la contestacion?

R. Deberá el demandado presentarse tambien por medio de procurador autorizado con po-

(1) Art. 3.º de la misma.

der bastante, mostrándose parte, y pidiendo los autos para contestar, y asi lo mandará el juez. Despues de entregados aquellos al procurador, mediante recibo dado á la escribanía, se valdrá de un abogado del tribunal ó juzgado, quien en otro escrito breve y claro dará la contestacion de la demanda que crea mas conforme á derecho.

P. De cuántos modos puede contestarse la demanda?

R. Como el escrito de contestacion lo ha de hacer un letrado, persona perita y práctica en el derecho, es inutil dar reglas sobre este particular; sin embargo, recordamos aqui lo que se dijo acerca de la materia, tratando de los juicios verbales, cuyas disposiciones son aplicables á todos los juicios. Respondiendo ahora directamente á la pregunta diremos, que el demandado debe en estos pleitos subsidiariamente contestar la demanda en lo principal, aun cuando forme algun artículo de no contestar, ó de previo pronunciamiento (1); es decir, aun cuando proponga una escepcion dilatoria, como se dijo en otro lugar.

(1) Art. 4.° de id.

DE LA DEMAS SUSTANCIACION.

P. Seguid esplicándome la ulterior sustanciacion.

R. Recogido el pleito, segun queda dispuesto, se proveerá auto, señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto (1).

P. Por qué no se ha de señalar la prueba sino á los seis dias por lo menos de proveer el auto?

R. Porque en el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba, se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores, si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento (2).

P. Qué derechos devengará el escribano por esta manifestacion de los autos?

R. Ningunos, pues asi lo espresa la ley (3).

(1) Art. 5.º
(2) Idem 6.º
(3) Idem 6.º

DE LAS PRUEBAS.

P. Cómo se practican las pruebas?

R. El dia señalado para la prueba producirán el demandante y demandado la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido ó referido, ó por posiciones (1).

P. Cómo se propondrán las pruebas?

R. Las pruebas se propondrán verbalmente, y del mismo las posiciones; esto es, las preguntas que se hagan las partes una á otra, ó las que hayan de hacerse á los testigos (2). Los interesados que litigan y sus defensores presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto (3).

P. Cómo se han de redactar las pruebas?

R. Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supiesen escribir (4).

P. Y si por cualquier causa no se pudiesen

(1) Art. 7.º
(2) Idem. id.
(3) Art. 10.
(4) Idem. 8.º

concluir ambas pruebas en el mismo dia?

R. Entonces se continuarán en los dos siguientes: de modo que todas las pruebas se han de practicar precisamente dentro de los tres dias.

P. Se podrá prorogar el término probatorio?

R. Se podrá prorogar por otros ocho dias solo en un caso, y es cuando por alguna parte y dentro de los tres dias se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente; pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados.

P. Podrán ser examinados los testigos antes del término de prueba?

R. De ningun modo: á escepcion de aquellos que esten para ausentarse (1), ó con alguna enfermedad que haga temer su fallecimiento antes de que se abra el término probatorio, á fin de que la parte no reciba perjuicio por la falta de su testimonio.

P. Qué preguntas se harán á los testigos en el acto de la prueba?

R. Primeramente se les recibirá juramento de decir verdad, y despues se les preguntará por las generales de la ley, esto es, si son parientes, amigos ó enemigos de las partes, criados ó dependientes de ellas, ó interesados en la cosa que se litiga.

(1) Art. 9.° de dicha ley.

P. Lo previene asi la ley de 10 de enero?

R. No: pero á pesar de esto debe ser asi, porque el silencio de la ley en este punto no deroga lo que otras tienen establecido, y se practica en los demas juicios escritos. Y tambien hay otra razon de justicia que asi lo convence; porque el testigo que respondiese afirmativamente á alguna de dichas preguntas, tiene menos fuerza de credibilidad á los ojos de la ley y del funcionario destinado á aplicarla.

P. Y si el juez no tiene por conveniente hacer á los testigos estas preguntas bajo el pretesto de que la ley no lo previene?

R. En tal caso se harán dichas preguntas por las partes, puesto que pueden hacer cuantas sean concernientes al asunto.

DE LA SENTENCIA.

P. Concluido el término probatorio, cuando pronunciará el juez sentencia?

R. Dentro de los primeros cuatro dias de concluido aquel término (1).

P. Qué comprenderá la sentencia?

R. En ella se decidirá lo que corresponda sobre algun artículo, si se hubiere formado, y sobre lo principal (2).

(1) Art. 11. (2) Ibid.

P. Y si el artículo es de los que perimen la accion ó impiden el progreso *ad ulteriora*?

R. En tal caso el juez decidirá que ha lugar al artículo, y no fallará sobre lo principal (1).

P. Proponedme un ejemplo.

R. Cuando se trató de la contestacion en los juicios verbales, se puso por ejemplo la demanda de *ciento cincuenta* reales por resto del precio de la venta de un caballo. Una de las contestaciones que dió el demandado era que no se habia vencido el plazo convenido para totalizar el pago; pues esta contestacion propuesta por escrito en el pleito de que ahora se habla, es lo que se llamaria un artículo, y como perime la accion é impide el progreso *ad ulteriora*, el juez hallándolo justificado por la parte que lo propuso, deberia fallar sobre él y no sobre lo principal, que es el pago de la cantidad demandada.

P. Qué otra clase de artículos se pueden proponer con mas frecuencia en estos pleitos?

R. Dos: uno fundado en que el valor de la cosa litigiosa no pasa de *veinte y cinco* duros; y el otro fundado en que escede de los *ciento.*

P. Qué sentenciará el juez cuando resulte cierto que el valor del pleito no pasa de *veinte y cinco* duros?

R. Lo declarará asi; y al mismo tiempo fallará sobre lo principal, esto es, condenará al pago

(1) Art. 11 de id.

de la cantidad ó cosa. Pero de todos modos, sea que condene ó absuelva al actor en lo principal, le condenará tambien en todas las costas (1).

P. Por qué el juez falla en este caso sobre lo principal?

R. Porque sobre cantidad que no pase de *veinte y cinco* duros puede decidir verbalmente y sin juicio escrito, y es visto que lo que es válido sin formalidades, mejor lo será con ellas.

P. Y por qué condena en todas las costas al actor?

R. Porque por culpa suya se ha ventilado por escrito un juicio que debiera haberse decidido verbalmente, y justo es que pague los gastos el mismo que inutilmente los causa.

P. Qué sentenciará el juez cuando el artículo se funde en que el valor del pleito escede de los *cien* duros?

R. Declarará haber lugar al artículo, y mandará reponer el pleito al estado de la contestacion de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía, condenando al actor en las costas causadas desde dicha contestacion (2).

P. Por qué el juez se abstiene en este caso de fallar sobre lo principal?

R. Porque declarado ya negocio de mayor cuantía, merece ventilarse con mas circunspec-

(1) Art. 11. (2) Art. 12.

cion, y otras formalidades que aseguren mejor la justicia del fallo: ademas que el juez no está autorizado para darlo en estos negocios, sin observar puntualmente las reglas de sustanciacion establecidas para ellos.

P. Y qué razon hay para condenar al actor en las costas causadas desde la contestacion?

R. La razon es que por haber espuesto falsamente al juzgado que la cantidad demandada no escedia de *cien* duros, se han practicado diligencias peculiares de otros juicios, y por consiguiente inútiles en este, las cuales es justo que pague quien ha dado lugar á ellas.

APELACION.

P. Qué fuerza tiene la sentencia?

R. Si no es apelada por alguna de las partes, se tiene por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaracion judicial: de modo, que transcurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia (1).

P. De qué modo se puede interponer la apelacion?

R. Por escrito, ó *in voce*, poniendo en el último caso diligencia espresiva (2).

(1) Art. 13. (2) Art. 25.

P. Cuál es el término hábil de interponer la apelacion?

R. El de cinco dias, señalados por la ley despues de dada la sentencia. Si se interpusiere la apelacion dentro de este término, el juez la admitirá lisa y llanamente sin dar traslado, mandando que se cite á las partes, para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante (1), siguiéndose la segunda instancia.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

P. Qué quiere decir segunda instancia?

R. Segunda instancia es el segundo juicio sobre el mismo negocio fallado en la primera, que se debe seguir ante un tribunal distinto y superior al de que se apeló.

P. Qué se hace despues de llegados á la audiencia?

R. Lo primero que se practica es hacer el repartimiento de los autos á la escribanía de cámara que corresponda, é inmediatamente que haya trascurrido el término de los quince dias de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator, se-

(1) Art. 14.

ñalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes (1).

P. Habeis dicho antes que en el auto de remision se manda citar á las partes dentro de quince dias para que acudan por sí ó por medio de procurador á la audiencia; luego puedo comparecer en aquel tribunal por mí solo, sin necesidad de procurador.

R. Aun cuando la ley se esprese en estos términos, la parte que trate de comparecer, ha de hacerlo por medio de procurador de la audiencia, autorizado con poder bastante, pues de otro modo no se le admitirá.

P. Continuad esplicándome los demas trámites de esta segunda instancia.

R. El dia señalado para la vista del pleito dará cuenta el relator, sin formar estracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos (2).

P. En qué razon ha podido fundarse la ley para prohibir que asistan abogados para que informen al tribunal del derecho de las partes?

R. El objeto de la ley en la sustanciacion de

(1) Art. 15. (2) Art. 16.

estos pleitos ha sido que las partes se eviten cuantos gastos y desembolsos sea posible, para que estos no asciendan á mas que el principal que se litiga; este objeto no se conseguiria asistiendo los abogados, cuyos honorarios son siempre de consideracion. Por igual razon no se admiten en esta instancia pruebas y escritos algunos, ni aun para la sustanciacion; de modo que el tribunal debe fallar solo en vista de lo actuado en el juzgado de primera instancia, y nada mas.

P. Pues si en esta segunda instancia no se admiten nuevas pruebas, escritos ni informes de abogados, á qué fin se cita y emplaza á las partes por quince dias para que acudan por sí ó por procurador al tribunal?

R. Verdaderamente parece inútil que se haga este encargo; pero siempre es bueno mostrarse parte, siendo necesario el autorizar procurador, ya para hacer los requerimientos y peticiones verbales que ocurran, ya para hacer saber á la parte el señalamiento de la vista, ó ya en fin para interponer de voz ó por escrito recurso de súplica de la sentencia, si tiene lugar.

DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA LLAMADA DE VISTA.

P. Cómo se determinan estos pleitos en segunda instancia?

R. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes (1).

P. Qué efecto produce esta sentencia de la sala cuando confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia?

R. En este caso la sentencia de vista causa ejecutoria, ó lo que es igual, no queda al vencido recurso alguno contra ella.

P. Y cuando la sentencia de vista revoca la del juez de primera instancia, causa tambien ejecutoria?

R. Distingo; ó la sentencia de vista revoca la apelada por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, ó no: mas claro; ó hay sentencia revocatoria por unanimidad, ó por mayoria solamente. En el primer caso la sentencia causa ejecutoria, en el segundo no (2).

P. Qué debe espresar la sentencia de vista en ambos casos?

R. Se espresará en ella si es por unanimidad ó por mayoria lo que se falle ó resuelva.

P. Segun lo que acabais de decir, cuántos son los casos en que la sentencia de vista no causa ejecutoria?

R. Solo uno, á saber, cuando revoque por ma-

(1) Art. 17. (2) Art. 18.

yoria y no por unanimidad la sentencia de primera instancia.

P. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, qué remedio queda á la parte que se crea agraviada?

R. Entonces puede interponer el recurso de súplica en la misma sala que ha dado la sentencia (1).

TERCERA INSTANCIA, LLAMADA DE REVISTA.

P. Qué se entiende por tercera instancia?

R El tercer juicio sobre el mismo negocio, fallado ya en primera y segunda, que se debe seguir y fallar en el mismo tribunal, pero por diversos magistrados que votaron en vista.

P. Cómo y en qué tiempo se ha de interponer el recurso de súplica?

R. Se puede suplicar por escrito, ó *in voce*, en cuyo último caso se anotará por diligencia formal (2). Y el recurso de súplica se ha de interponer dentro de los *diez dias* siguientes de notificada la sentencia de vista.

P. Qué sustanciacion y trámites se previenen para esta instancia?

R. Nada mas que, admitida la súplica, sin dar traslado, proveer auto de señalamiento de

(1) Art. 19. (2) Art. 25.

dia para la revista, ó sea tercera sentencia (1).

P. Qué término ha de trascurrir desde el señalamiento á la revista?

R. El de seis dias (2).

P. Cómo se verificará la revista?

R. La revista se verificará por dos magistrados diversos, y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoria, hará sentencia, y causará ejecutoria (3).

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES.

P. Cuándo podrán los dependientes del tribunal exigir sus derechos?

R. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para qué regule los derechos (4).

(1) Art. 19.
(2) Idem. id.
(3) Art. 20.
(4) Art. 21.

P. Con qué objeto se prohibe á los curiales del tribunal superior exigir ni recibir los derechos mientras esté pendiente el pleito?

R. Sin duda para que la esperanza de cobrar sirva de estímulo á no retardar el curso del negocio, y se decida dentro de los términos señalados por la ley.

P. Continuad esplicándome los demas trámites de la ejecucion.

R. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere (1).

P. Qué hará el juez de primera instancia remitida que le sea esta certificacion?

R. En virtud de ella llevará á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados (2).

P. Cómo procederá el juez de primera instancia en la ejecucion de la sentencia y en la exaccion de las costas?

R. Procederá de plano, sin permitir gastos ni dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si

(1) Art. 22. (2) Art. 23.

requerido el deudor no pagase dentro de dos dias, se le embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres (1).

P. Cuántos escritos se admitirán en toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía?

R. De necesidad no se admitirán mas que dos, á saber: el de la demanda y el de la contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se pueden interponer por escrito; pero no son indispensables, porque ambos recursos pueden interponerse tambien *in voce* por las partes al tiempo de notificárseles la sentencia, como se tiene prevenido anteriormente (2). No obstante esta disposicion, debiendo la parte, como debe, ser representada por procurador, es necesario que este presente por escrito el poder que acredite su legitimidad.

P. Y si por cualquier motivo tienen las partes que hacer alguna peticion concerniente al pleito ó á su curso?

R. En este caso las peticiones y requerimientos serán verbales, pero se harán constar en autos, por diligencia formal firmada de la parte que los hace (3).

(1) Art. 24.
(2) Art. 25.
(3) Idem id.

P. Qué término tienen los escribanos para hacer las notificaciones?

R. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente (1).

P. Se pueden ampliar en algun caso los términos señalados por la ley para la sustanciacion de estos pleitos?

R. De ningun modo; todos los términos señalados por esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales (2).

P. Podrá alguna de las partes, que se crea agraviada de la sentencia ejecutoriada, interponer recurso de nulidad, si efectivamente la hubo?

R. La ley sobre la materia no autoriza ni faculta para este recurso, pero seria muy conveniente que hubiera ocurrido á este caso. Afortunadamente, al tiempo que escribimos este opúsculo, se está discutiendo en las Córtes un proyecto de ley sobre nulidad de las sentencias, y trámites que deben seguirse en esta clase de recursos.

(1) Art. 26. (2) Art. 17.

OBSERVACIONES ACERCA DE LA LEY SOBRE PLEITOS DE MENOR CUANTIA.

P. Qué ventajas produce esta ley á los litigantes?

R. Entre otras produce la de abreviar los trámites de la sustanciacion; que los términos sean fatales é improrogables; que los gastos y costas sean de poca consideracion, y que se pueda apelar y suplicar de las sentencias por la parte que se sienta agraviada de ellas; pero todavia es susceptible de otras mejoras importantes.

P. Desearia me dijeseis de qué mejoras es susceptible dicha ley.

R. Una de las cosas en que mas principalmente ha de fundar el juez su acertado fallo, es en las pruebas que las partes le presenten de los hechos que disputan. De las pruebas la mas frecuente es la testimonial; y esta será tanto mas robusta y eficaz, cuanto mayor sea el crédito que merezcan los testigos. Unos están escluidos por las leyes para testificar en ciertas causas, y otros lo estan en todas. De esta doctrina se deduce, que la parte que pueda acreditar que los testigos de la contraria no son dignos de fé, conseguirá hacer la mejor de las pruebas. Ahora bien: segun esta ley, los litigantes han de

concurrir á practicar las suyas en un mismo dia, que es el señalado por el juez; cada uno irá acompañado de los testigos de que intente valerse, sin que el contrario tenga el menor antecedente ni conocimiento de ellos, y por consiguiente, se hallará en la imposibilidad de oponerles las tachas que invalidan sus testimonios. Si efectivamente las tienen, si por una ignorancia inculpable no se oponen, y el juez pronuncia su fallo fundado en sus dichos, la parte recibirá un *perjuicio irreparable*, porque despues de la prueba no queda arbitrio alguno para ocurrir á este mal en ninguna instancia ulterior. Este mal es tan grave, que las leyes en los pleitos de mayor cuantía permiten abrir un nuevo juicio, digámoslo asi, enclavado en el principal sobre este asunto, con el nombre de prueba de tachas. No digo yo que en los negocios de menor cuantía subsista esta práctica; pero no porque se ventilen cortos intereses ha de privarse á los litigantes absolutamente de este remedio. Al fin *dos mil* reales pueden ser el único patrimonio y subsistencia de una familia necesitada ó jornalera, y es necesario reflexionar mucho antes de sacrificar su fortuna á la supresion de un trámite judicial. Aun en las causas criminales que se reciben á prueba con todos cargos, y en que por lo tanto no tiene cabimiento la de tachas, se

permite á las partes oponerlas y justificarlas con la prueba principal. Para ello, cuando una parte pide que la otra le dé nota de los testigos de que pretenda valerse, debe dársela de mandato judicial. Este medio debia ponerse en práctica en los pleitos de menor cuantía para evitar perjuicios de tanta importancia, y podia hacerse sin causar gastos ni dilaciones algunas.

P. Parece imposible que esto no produjese algun tiempo y gasto mas.

R. De ningun modo; porque uno y otro se evitaria si el juez, en el mismo auto de señalamiento de prueba, previniese á las partes que dos dias antes del señalado presentasen en la escribania la lista ó nota de sus respectivos testigos, con espresion de su domicilio, habitacion, oficio ó profesion.

P. De qué otro beneficio se priva á los litigantes por esta ley?

R. Segun ella, no puede la parte que se crea perjudicada alegar agravios en la segunda instancia, ni producir ninguna prueba, aun cuando sea instrumental, y de que haya tenido noticia despues de la sentencia apelada; lo cual reportaria un grave perjuicio á la parte, en el caso de que el instrumento fuese tan aclaratorio de su derecho, que por sí solo debiera revocarse la sentencia.

Si la injusticia de esta procediese de la parcialidad del juez en la recepcion y

redaccion de las pruebas, por ejemplo, no permitiendo á una parte hacer las preguntas concernientes al pleito, ó haciendo que se estiendan las contestaciones de los testigos sin la debida espresion, ó denegando una posicion pedida al contrario, el testimonio de un testigo, ó abusando en alguna manera de su oficio en perjuicio de las partes, tampoco pueden estas pedir en la segunda instancia el desagravio de este perjuicio, ni el tribunal superior subsanarlo, por cuanto no debe este fallar sino en vista de los autos originales remitidos por el juez inferior, en los cuales no constará ciertamente el abuso que motiva la injusticia (1).

P. Encontrais algun otro inconveniente en la sustanciacion preceptuada por esta ley?

R. Tambien lo hay á mi parecer en prohibir espresamente la asistencia de abogados á la vista de estos pleitos, porque este es un derecho de defensa de que no se debe privar á las partes á título de economía, pues el interes de la cosa que se litiga es respectivo á la diferente posicion y circunstancias de las personas. Aun cuando no fuese mas que para evitarles el escrúpulo de si el relator en

(1) Para subsanar en algun modo esta falta, acaso se introducirá la práctica, y convendria, de apelar por escrito, y al mismo tiempo fundamentar la apelacion en los agravios que en concepto de la parte se le hayan irrogado en la sentencia.

la relacion ó lectura que hiciese al tribunal del espediente, suprimió alguno ó algunos particulares importantes de él, convendria concederles el derecho de nombrar defensores que asistiesen á la vista. Negar este derecho en los pleitos de menor cuantía, seria lo mismo que prohibir la asistencia de los médicos en enfermedades de poca consideracion.

P. Ofrecia en esta parte mayor ventaja á los litigantes lo prevenido en el reglamento provisional.

R. En mi concepto sí; porque en primer lugar la menor cuantía reducida á *cuarenta mil* maravedís, está mas en armonia con la escasez de dinero que en la actualidad se esperimenta; y en segundo lugar, porque dicho reglamento provisional previene que remitidos los autos al tribunal de segunda instancia se entreguen á las partes por su orden y á cada una, por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores *á fin de hablar en estrados*: y que pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados, para fallar lo que corresponda.

P. Es útil manifestar las ventajas é inconvenientes de dicha ley?

R. Lo es y mucho; porque teniendo el carácter de provisional, el objeto del legislador es

hacer, digámoslo asi, un ensayo práctico de los bienes y males que produce, y observar los defectos que se noten para corregirlos cuando se publiquen los códigos tan necesarios á la nacion.

ESCEPCIONES INDIRECTAS CON FUERZA DE PERENTORIAS (1).

COMPENSACION.

P. Si el que me demanda cosa de menor cuantía me es deudor por diferente concepto, de otra cantidad ó cosa, podré yo entonces pedir en la contestacion que se me declare no deudor, y que vaya lo uno por lo otro, como se dice vulgarmente?

R. El demandado tiene efectivamente este derecho, y es muy útil ejercitarlo al tiempo de contestar, ya porque tiene el valor de una escepcion perentoria, ya porque sin necesidad de promover un nuevo pleito para cobrar su crédito, se dá por cobrado de él, en el hecho de compensarse con el que se le demanda.

P. Qué nombre tiene esta escepcion?

R. Este modo de contestar indirecto se llama en términos curiales *compensacion*.

(1) Llamo escepciones indirectas la compensacion y la reconvencion, porque directamente no tienden á escluir ni debilitar la accion principal.

P. Qué requisitos se exijen para que se admita por el juez la compensacion?

R. Los principales son que las cosas que se piden y pretenden compensar consistan en número, peso ó medida; v. gr. dinero con dinero, trigo con trigo, vino con vino &c.; y ademas que la cosa que se intente compensar tenga la misma estimacion y bondad que la demandada: por lo que si uno debe cierta porcion, v. gr. de trigo á otro, y este á él otra tanta, pero de mejor calidad, no se admitirá la compensacion por defecto de idéntica bondad (1).

P. Segun esta doctrina cuando se me demanden *dos mil* reales y el demandante me sea deudor de *dos mil quinientos*, no podré pedir compensacion?

R. Para que en este caso se admita la compensacion deberá el demandado pedirla por los *dos mil* reales solamente, pues el juez no puede condenar al actor en el esceso, porque el total de la cantidad pasa de los *dos mil* reales señalados por dicha ley de 10 de enero.

P. Y cuando la cantidad demandada sea de *mil* reales, por ejemplo, y la que se pide por compensacion de *mil quinientos*, ú otra que no pase de los *dos mil* señalados, podrá el juez condenar al demandante en el esceso?

R. De ningun modo, porque la compensacion

(1) Febrero novísimo.

debe hacerse entre cosas de igual bondad y valor; de consiguiente, condenar al demandante en el esceso de la compensable, seria contrariar esta regla, y prorogar la jurisdiccion del juez en perjuicio del fuero privativo del actor.

P. Y cuando por el contrario la compensacion sea de cantidad menor que la demandada, podrá el juez condenar al demandado en el pago del esceso?

R. En este caso no hay duda de que asi debe hacerlo, porque la compensacion debe entonces considerarse como una deduccion parcial de la cantidad demandada, á cuyo pago puede condenar el juez, aun cuando no se oponga aquella escepcion.

DE LA CONTRA-DEMANDA (1).

P. Qué es contra-demanda?

R. La mútua peticion ó nueva demanda que el demandado pone al actor, despues de contestada la que este le puso, y en el mismo escrito de contestacion.

P. Qué cosas son materia de estas contra-demandas?

(1) Este nombre me ha parecido mas propio y adecuado á su objeto que el de reconvencion. Para adoptar esta nomenclatura he tenido presente la palabra *contra-querella*, que todos conocen y comprenden, y equivale en lo civil á la contra-demanda ó reconvencion.

R. Lo son todas las que se pueden compensar, así como cualesquiera otros derechos y acciones que el demandado tenga contra el actor.
P. Con qué fin autorizan las leyes estas mútuas demandas?
R. Con el de evitar gastos en nuevos pleitos, y en acudir ante los juicios privativos de los demandantes si pertenecen á otro fuero; porque en tal caso pueden ser reconvenidos ante el mismo juez ante que demandan, cuya jurisdiccion se proroga, sin que quede arbitrio para declinarla.
P. Se puede proponer en los pleitos de menor cuantía esta contra-demanda?
R. Sin duda alguna, porque aun cuando la nueva ley nada espresa sobre este punto, por lo mismo debe asegurarse que está vigente lo que no se halla espresamente derogado para los demas juicios, mayormente cuando existe la propia razon de conveniencia pública.
P. Cuando el demandado proponga en la contestacion una contra-demanda, qué auto debe proveer el juez, un nuevo traslado al demandante para que conteste á la contra-demanda, ó el recibimiento á prueba solamente, como previene la ley, despues de la contestacion á la demanda principal?
R. Este caso, que puede ocurrir frecuentemente en la práctica, es ciertamente muy dificil de resolver. Pero parece que convirtiéndose ambas partes en actoras y deman-

dadas simultáneamente, las dos deben ser de igual condicion; esto es, tienen el mismo derecho á saber, qué escepciones se oponen á sus respectivas acciones, porque de otro modo no pueden prevenir la oportuna prueba de lo que fuere negado. Si en el caso de que hablamos no se confiriese traslado al demandante de la contra-demanda, se faltaba á aquella igualdad, y no sabiendo el contra-demandante si se confiesa ó niega su accion, ó qué escepciones se oponen á ella, no puede tampoco preparar y practicar la prueba correspondiente. La ventaja en tal caso es muy conocida de parte del actor principal, porque al paso que él, en los dias que median entre el señalamiento y recepcion á prueba, se instruye de las razones en que se funda el derecho de su contrario, no puede este saber las que aquel tiene que oponerle, siendo el resultado que el uno irá prevenido para hacer sus pruebas el dia señalado para ellas, y el otro tendrá necesidad de improvisar las suyas. A cuyo inconveniente se agrega el de infringirse con este procedimiento aquel axioma práctico de que *no se puede articular prueba de cosa que no haya sido alegada.* Y bajo de este aspecto el demandante principal quedará indefenso en el dia señalado para la práctica de las pruebas.

P. ¿Hay otras razones en apoyo de esta opinion?

R. Ademas de las referidas en la antecedente respuesta, hay de notable que admitido el principio de que en los pleitos de menor cuantía tienen tambien lugar las nuevas demandas ó reconvenciones, es preciso considerarlas como la demanda principal, esto es, conferir traslado de ellas al actor por término de otros nueve dias, en conformidad á lo que sobre el particular establecen todos los autores de jurisprudencia práctica, y terminantemente espresa la ley.

P. Qué dice la ley en este punto?

R. La 3.ª, tít. 7.º, lib. 11 de la Novís. Recop. se enuncia asi: *Pero si el reo pusiere reconvencion, que el actor tenga término de nueve dias para responder y poner sus escepciones, y presentar sus escrituras contra la reconvencion; los cuales dichos nueve dias se cuentan desde el dia que le fuere notificada la tal reconvencion.*

P. Esta ley parece que está derogada por la de 10 de enero referida, puesto que no establece este procedimiento.

R. No hay semejante derogacion, por cuanto dicha ley no prohibe el derecho de reconvenir, y por consiguiente, admitida esta base, se admite tambien el procedimiento consiguiente á ella.

P. La ley de 10 de enero previene que en toda sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de

demanda y contestacion (1), luego virtualmente prohibe conferir otro traslado.

R. La ley de 10 de enero al enunciarse asi, se contrae al caso de una sola demanda, pero no habla de cuando se propongan dos, porque entonces tan necesaria es la contestacion de la una como de la otra; y asi dice muy bien, que no ha de haber mas que una contestacion para cada demanda, de modo que siendo dos las demandas, han de ser dos las contestaciones.

P. Tambien espresa dicha ley que los términos señalados en ella son perentorios é improrogables; de consiguiente, conceder un traslado de nueve dias mas de los que alli se señalan, es infringir la misma ley.

R. Este argumento tendria fuerza cuando se tratase de un pleito sencillo, pero no cuando se trata de un pleito doble, cual es la demanda y contra-demanda, pues aun cuando se ventilen unidamente en un mismo juicio, no por eso dejan de ser dos diversas acciones y dos distintos pleitos, cada uno de los cuales exije el procedimiento que esta ley señala, evitándose con seguirlos simultáneamente todo el tiempo y gastos que se invertirian de hacerlo por separado.

P. Segun la doctrina que acabais de emitir, ¿cuál es el auto que os parece deberá dic-

(1) Art. 25.

tar el juez despues de proponerse la contra-demanda?

R. El auto que en mi opinion procede dar es este: *Traslado al demandante por el término improrogable de nueve dias, para que dentro de ellos conteste á la nueva demanda; y pasados recoja el presente escribano los autos con escrito ó sin él; y hecho dése cuenta, etc.* (1)

P. ¿Qué ventajas produce este procedimiento?

R. Se evita la indefension, se establece la igualdad entre los litigantes, se cumple con la ley recopilada, no se alarga el pleito mas de otros nueve dias, y solo se aumenta un escrito.

(1) No me ha retraido de esta opinion un ejemplar ocurrido poco antes de escribir esto, y que acaso habrá sido el primero en la corte. Yo he propuesto una reconvencion de esta clase como director de un demandado; y el digno juez de primera instancia que conoce de ella, ha proveido auto de prueba sin dar traslado, guiado sin duda de su respeto á lo literal de esta ley. Llegará el dia señalado para hacer las pruebas, y antes de dar principio á ellas, la parte que yo defiendo deberá exijir de la otra contestacion á nuestra contra-demanda, para ordenar la prueba que segun ella corresponda. Esta contestacion será por lo regular alguna escepcion, para cuya admision no hay ya oportunidad legal, y contra la cual no es facil improvisar en el acto una prueba. Podrá objetarse que este inconveniente se salva proponiendo y haciendo la probanza de las contra-escepciones de la reconvencion dentro de los dos dias siguientes al del señalamiento en el caso marcado por el artículo 9.º Pero á esto responderé que dichos tres dias son esclusivamente, no para alegar escepciones, sino precisamente para producir pruebas; y que la naturaleza de estos juicios es que las demandas y contestaciones se propongan precisamente por escrito, y las pruebas sean verbales.

Mas yo supongo que el juez por consecuencia de no ha-

P. Qué circunstancias ha de tener la contrademanda para ser admitida?

R. Que la cantidad que en ella se pide pase de *veinte y cinco* duros y no esceda de *ciento.*

P. Por qué?

R. Porque debiendo la reconvencion seguirse y decidirse al mismo tiempo que la demanda principal, no podria esto tener efecto si aquella fuese de mayor cuantía.

P. Qué otros requisitos exije la ley recopilada en las reconvenciones?

R. *Que si las reconvenciones y mútuas peticiones que el reo pusiere fueren tales que las haya de probar por escrituras, que sea obligado á las presentar luego con las escepciones y reconvenciones: y si dijere que las ha de probar*

ber conferido traslado de la nueva demanda, haya reservado tácitamente el derecho de contestarla en el dia señalado para probar; qué sucederá entonces? Primero: que se infringirá el artículo 7.º de la ley de 10 de enero, admitiendo escepciones en tiempo inhabil y esclusivamente destinado á producir pruebas. Segundo: que se contraviene tambien al artículo 6.º, que única y taxativamente concede á *ambas partes para preparar sus* probanzas con el *debido conocimiento,* el tiempo medio entre el auto de prueba y el dia de su señalamiento. Y tercero, sucederá que la mútua demanda será escrita, y la contestacion de palabra; ó lo que es igual una mitad del juicio será por escrito, y la otra mitad verbal.

Concluiré con una sola razon. ¿Puede el juez admitir una demanda de reconvencion sobre menor cuantía que se proponga verbalmente en el dia asignado para probar? De ninguna manera: porque las demandas de esta cuantía deben proponerse por escrito. Luego siendo la demanda y la contestacion correlativas, si falta capácidad legal para deducir la una, tampoco debe haberla para la otra.

con testigos y no con escrituras, jure que tiene testigos con que las cree y entiende probar (*Ley* 1.ª *id.*); de manera que el actor tenga ya una idea anticipada de la clase de pruebas de que intenta valerse su contrario. Cuya disposicion está de acuerdo con lo prevenido en la regla 1.ª, art. 48 del reglamento provisional, á saber: *que los jueces de primera instancia no admitan demanda que no tenga los requisitos prevenidos por las leyes* 1.ª *y* 4.ª, *tít.* 3, *lib.* 11 *de la Nov. Recop.*; *y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarla, no le sean admitidas despues.*

RESOLUCION DE OTRAS DUDAS.

P. Cuando alguno me sea deudor de cantidad que pase de *veinte y cinco* duros y no esceda de *ciento*, ¿tendré necesidad absoluta de pedir el reintegro en conformidad á lo prevenido en la ley de 10 de enero por ser pleito de menor cuantía?

R. Si el crédito está justificado con alguna escritura pública ó documento que lleve aparejada ejecucion, entonces se puede poner ante el juez de primera instancia demanda ejecutiva, en virtud de la cual se pedirá desde luego el embargo de bienes del deudor, y se seguirán los demas trámites correspondientes á la naturaleza del juicio ejecutivo.

P. Yo creo que el juicio ejecutivo queda abo-

lido por dicha ley, la cual sin hacer escepcion alguna declara que cuando el valor de la cosa es de menor cuantía, se sustanciará el pleito por los trámites que se prescriban en aquella.

R. Esto es un error, porque aun cuando la ley se espresa con esta generalidad, solo se contrae á los juicios ordinarios, esto es, á aquellos en cuya sentencia se declara si el demandado debe ó no lo que se demanda; cuya declaracion ejecutoriada va envuelta y se supone en el documento público en que está consignada la deuda ú obligacion, en virtud del cual no falta otra cosa que llevarla á efecto por medio de la fuerza pública depositada en el juez, con cuyo objeto se dirije á él la parte ejecutante (1).

P. Ahora se me ocurre otra duda, y es esta: si el crédito no consta mas que por un papel simple ó sellado, firmado del deudor, que es lo que comunmente se llama *vale*, ¿entabla-

(1) Y efectivamente ¿á qué termina la sentencia definitiva en estos juicios? A averiguar una verdad, á declarar un derecho. Luego la escritura ó documento en que esté ya averiguada esta verdad, y consignada la declaracion de este derecho, no necesita sujetarse á nueva discusion, y es igual á la sentencia irrevocable que solo falta llevarse á efecto, esto es, ejecutarse. Y véase aqui como el llamado juicio ejecutivo comienza en donde acaba el ordinario, ó lo que es igual, el primero no es mas que una consecuencia ó complemento del segundo. Quede sentado, que ni la letra ni el espíritu de esta nueva ley altera la naturaleza de la via ejecutiva, ni perjudica los derechos y beneficios concedidos á los acreedores.

rá el tenedor de él demanda ordinaria, ó ejecutiva?

R. Lo mejor seria proponer la última.

P. Y cómo, no siendo el vale documento público que traiga aparejada ejecucion?

R. Es verdad; mas para prepararla pedirá el acreedor al alcalde constitucional ó juez de primera instancia, pues es indiferente sea uno ú otro, por medio de un escrito, que el deudor comparezca á la presencia judicial, y reconozca bajo de juramento si el vale que se le pone de manifiesto es de su puño y letra. Si responde afirmativamente el vale tendrá la fuerza de confesion de parte, y llevará aparejada ejecucion; y si contesta negativamente, tendrá necesidad de proponer la demanda ordinaria segun los trámites marcados por esta ley.

P. Para pedir el reconocimiento del vale no se necesita antes celebrar juicio de conciliacion?

R. De ningun modo, porque este reconocimiento es cosa urgente, y se frustraria previniendo antes al deudor. La conciliacion tendria que intentarse despues de negar ó confesar la certeza del vale, para proponer la demanda ordinaria ó ejecutiva: como la última ha de ir firmada de letrado, á él se le deberá consultar (1) en todo lo relativo á este juicio.

(1) El reconocimiento judicial de un *vale* no es principio del juicio, sino preparacion para él, que por sí no causa ins-

P. Otra duda: me han sustraido de un cajon treinta duros, por ejemplo, y conozco la persona que ha verificado esta sustraccion: ¿deberé intentar el juicio de conciliacion, y si allí no se aviene á devolverme los treinta duros le pondré demanda ordinaria de menor cuantía?

R. No por cierto; entonces no es una obligacion la que se ha contraido, sino que se ha cometido un delito que ofende á la sociedad entera, y á ella toca vengarlo; y no solo treinta duros, sino un cuarto que valga la cosa sustraida, ó nada mas que el conato de robarla, es materia y motivo bastante para acudir al juez, asegurar la persona y seguir de oficio

tancia: es urgente y puede pedirse ante cualquier juez, sea ó no competente. Cuando se pide su reconocimiento, aun cuando al mismo tiempo se proponga la accion ejecutiva consiguiente, ó se deduzcan otras pretensiones inconducentes, el juez prescindiendo de todas ellas, proveerá el reconocimiento del vale ante todas cosas y sin dilacion. En ningun caso ni por ningun pretesto deberá conferir traslado del vale antes de que sea reconocido por la parte contra quien ha de obrar, pues en otro caso se daria ocasion á combinaciones, alteraciones y manejos que frustrarian acaso el crédito mas justo. En una palabra, el reconocimiento de un vale es semejante á una *posicion* de la mayor importancia, y nadie ignora las precauciones que las leyes han adoptado para que las partes las absuelvan sin riesgo de prevencion, ni tiempo para deliberar la respuessta. Si el juez que confiriese traslado de una *posicion* se haria responsable del mal resultado, lo mismo y con mas razon se dirá esto respecto á la exhibicion de un vale. He ampliado este punto, porque he visto un ejemplar de este caso, fundado en la equivocacion de que la cantidad contenida en un vale no llegaba á los dos mil reales.

una causa criminal, de cuyos trámites nó me propongo ahora tratar.

DEL PROCEDIMIENTO EN CAUSAS DE COMERCIO.

P. Los pleitos y causas de comercio ¿se sustancian y deciden segun las reglas establecidas cuando el valor de la cosa es de menor cuantía?

R. En los negocios y causas de comercio hay diferente legislacion, tanto en lo decisivo cómo en la ritualidad, conforme al código dado en 30 de mayo de 1829, y ley de enjuiciamiento sancionada y promulgada en 24 de julio de 1830, cuya legislacion está vigente.

P. Y está legislacion comprende tambien los negocios de menor cuantía?

R. No solo comprende esta clase de negocios, sino tambien los de mayor cuantía, y el modo de sustanciarlos ordinaria y ejecutivamente.

P. Cuáles son en comercio las causas de menor cuantía?

R. Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no esceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios (1).

P. Cómo se procede en los negocios mercantiles de menor cuantía?

R. En los negocios mercantiles de menor cuantía será verbal la instruccion; redactán-

(1) Art. 1210 del Código.

dose solo en una acta, en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolucion judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella (1).

P. Este procedimiento viene á ser el mismo que habeis propuesto para los juicios verbales?

R. Es efectivamente el mismo, esceptuando la asistencia de los hombres buenos, que aqui no se exije.

P. Cómo se procede en las demandas que escedan de dicha cuantía.

R. Ninguna podrá intentarse judicialmente sobre actos de comercio de mayor cuantía, sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor (2), cuyo acto preliminar es igual al de la conciliacion que se exije en el fuero ordinario.

P. Segun esto, la comparecencia mercantil se celebrará con las mismas formalidades que la conciliacion?

R. Hay entre ambas algunas diferencias. Para la comparecencia ha de preceder providencia del juez avenidor solicitáda por el actor, mediánte memorial en que espondrá con brevedad y sencillez: 1.° el nombre y apellido, clase, pro-

(1) Idem 1209 de id. (2) Art. 1205 de id.

fesion ó ejercicio, y el domicilio ó residencia de la persona contra quien dirije su repeticion. 2.º El negocio, contrato ó derecho en que esta se funda, y la pretension que deduce como objeto de la diligencia. (1)

P. Hay alguna otra diferencia?

R. Sí; porque la citacion se hará solo al demandado por medio de cédula espedida y firmada por el secretario del juzgado de avenencia, que será entregada por el alguacil del juzgado, y no se exije la concurrencia de hombres buenos: y últimamente, la cédula citatoria comprende todos los particulares que dijimos debia contener para los juicios de conciliacion. (2)

P. ¿Cuál es el juez conveniente para la avenencia en materias de comercio?

R. Por decreto de 29 de mayo de 1837 se comunicó una declaracion de las Cortes, reducida á que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demas en virtud del artículo 282 de la Constitucion, y decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1821, que se halla restablecido, y de que ya se ha hablado al tratar de la conciliacion.

P. Qué otra cosa mas previene en este punto la legislacion mercantil?

(1) Id. 9 de la ley de enjuiciamiento.
(2) Ley de enjuiciamiento.

R. Establece reglas para ocurrir á los diferentes casos que pueden suceder en la materia, y seria de desear que fuesen aplicables á los pleitos de la jurisdiccion ordinaria.

P. Qué mas hay que observar en las causas de comercio?

R. Que si su cuantía no escede de *tres mil* reales en los tribunales de comercio, y de *dos mil* en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias, y no queda otro recurso contra ellas que el de nulidad ante la audiencia del territorio, cuando se hayan violado en el procedimiento las fórmas sustanciales del juicio. (1)

En las causas que escedan de dicha cuantía de *tres y dos mil rs.* respectivamente, hay lugar al recurso de apelacion á las audiencias, el cual se interpondrá conjuntamente con el de nulidad si la hubiese, y no por separado.

La tercera instancia no tendrá lugar, sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.

Y últimamente, los escritos que se presenten en los tribunales de comercio, no es preciso que vayan firmados de letrado; se pueden citar en ellos las leyes, órdenes y decretos con sus propios títulos, pero no transcribirlas literalmente; ni tampoco es necesario

(1) Código de Com. art. 1212.

que á las partes las representen procuradores; pero la representacion por estos y direccion de abogado son indispensables cuando dichas causas se ventilan en los tribunales superiores.

Acerca de la ulterior sustanciacion en esta materia, consúltese dicha ley y código de comercio, en donde con la debida claridad y estension se esplican y tratan las cuestiones de ritualidad, &c.

P. Qué honorarios ó derechos se devengarán por los curiales en los pleitos de menor cuantía de tercera clase?

R. Los prevenidos en los nuevos aranceles, mandados observar por S. M. en virtud de decreto de las Córtes desde 1.° de febrero de este año (1838), los cuales, como han de estar espuestos al público en todos los juzgados y tribunales, es inútil transcribir aqui.

TESTO DE LA LEY DE 10 DE ENERO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Articulo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa escediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se ponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá

presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

ART. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

ART. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

ART. 6.º En el intermedio de esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribania á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

ART. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento diferido ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

ART. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se

espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmará el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.° Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán si les conviniere todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo qué corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la accion ó impiden el progreso *ad ultèriora*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en

que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara asi, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque esceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primeqo todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha con testacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Transcurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya transcurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia

de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar estracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoria absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos, y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que

resulte acordado por la mayoria hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribania de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes: los muebles á los tres dias, y

los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1837.=*Joaquin María Lopez*, Presidente. =*Antonio M. Garcia Blanco*, Diputado secretario.=*Ramon Pardo*, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule.= YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de enero de 1838.=*A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.*

TESTO DEL DECRETO DE LAS CORTES DE 18 DE MAYO DE 1821, RESTABLECIDO POR OTRO DE S. M. DE 30 DE AGOSTO DE 1836.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Articulo 1.° En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados Eclesiásticos ó Militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

Art. 2.° La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juz-

gue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes.

Art. 3.° Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

Art. 4.° Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Art. 5.° No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo orígen.

Art. 6.° Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hu-

biere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

Art. 7.° En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto contínuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

Art. 8.° Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

Art. 9.° Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de 20 á 100 reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse in-

tentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó; y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

Art. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de Procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

Art. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en órden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

Art. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para aten-

der á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.= Madrid 18 de mayo de 1821.=*Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente.=*Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.=*Juan de Valle*, Diputado Secretario.

Palacio 3 de junio de 1821.=Publíquese como ley.=Fernando.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.= Don Vicente Cano Manuel.

TESTO DE LA LEY SANCIONADA POR S. M. EN 4 DE JUNIO DE 1837, SOBRE EL MODO CON QUE LOS ESCRIBANOS DEBEN PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.º Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practiquen la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.º Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se obser-

vará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.º El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 reales vellon; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. Palacio de las Córtes 31 de mayo de 1837.=Martin de los Heros, Presidente.=Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado secretario.=Pio Laborda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de junio de 1837.=A Don José Landero.

FORMULAS

DEL

PROCEDIMIENTO EN LOS PLEITOS

DE MENOR CUANTIA.



FÓRMULA DE UNA DEMANDA DE MENOR CUANTIA.

F. en nombre de *N.*, vecino de esta villa, y de quien presento poder, ante V. S. como mejor proceda digo: que habiendo mi principal construido y entregado á D. *N.* de esta vecindad una mesa de despacho y una cómoda de nogal, que le encargó hará cosa de dos meses, le pasó tambien la cuenta de dichas piezas, importante la cantidad de ochocientos cuarenta y seis reales, á que asciende el valor de la madera y trabajo de su construccion: y aun cuando para su reintegro ha practicado mi parte diferentes diligencias extra-judiciales, y hasta le ha citado á juicio de conciliacion ante el alcalde constitucional competente, todo ha

sido infructuoso, como aparece de la certificacion que presento; en cuya atencion

A V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder y certificacion de que va hecho mérito, se sirva mandar que el referido D. *N.* pague á mi parte los ochocientos cuarenta y seis reales que le está debiendo por dicho concepto, sin mas trámites que los señalados por ley para los pleitos de menor cuantía, á que pertenece la presente demanda. Pido justicia y costas, juro lo necesario, &c.

L. N. *N.* (*el procurador.*)

AUTO. Por presentado el poder y certificacion que se expresan: se confiere traslado de esta demanda á D. *N.* por el término improrogable de nueve dias, y pasados recoja el presente escribano los autos con escrito ó sin él, sin necesidad de nueva providencia, y hecho, dése cuenta. El Sr. D. *N.* lo mandó, &c.

NOTIFICACION. En *Madrid* y dicho dia yo el escribano de S. M. hice saber, dí copia y leí el auto anterior á *N.* en su persona, quedó enterado, y firma; doy fé.

Hecha esta notificacion al demandado, otorgará poder á procurador del juzgado, el que se presentará con el escrito siguiente:

F. en nombre de D. *N.* de esta vecindad, cu-

ya representacion consta por la escritura de poder que en debida forma presento y juro, ante V. S. parezco, y como mejor proceda digo: que á consecuencia de la demanda puesta por D. *N.* sobre *tal cosa* se confirió á mi principal traslado por término de nueve dias; en cuya atencion, y para evacuarlo con el debido conocimiento y direccion,

A V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mí por parte en estos autos, se sirva mandar se me entreguen para los fines expresados y demas que sean conformes á justicia, que pido, jurando lo necesario, &c.

El procurador.

AUTO. Téngase á este Procurador por parte en los autos á que se refiere, y entréguensele el Sr. D. *N.*, &c.

Se notifica al procurador, quien dentro del término de los nueve dias señalados al demandado se presentará con el escrito que sigue:

FÓRMULA DE LA CONTESTACION.

F. de *T.* en nombre de D. *N.* de *T.* de esta vecindad, evacuando el traslado que se le ha conferido de la demanda puesta por *N.* sobre pago de maravedís, y contestándola en forma,

digo: que aun cuando efectivamente hizo el demandante á mi principal la mesa y cómoda que le encargó, é importase los ochocientos cuarenta y seis reales que supone, no es cierto que le sea deudor de esta cantidad, en razon de que el referido *N.* se convino en admitir en pago cuatro tablones de caoba que le habia entregado mi parte anteriormente con objeto de que le construyese otras obras: en cuya atencion=

A V. S. suplico, que habiendo por evacuado el traslado, se sirva absolver á mi principal de la demanda, y condenar á *N.* en todas las costas, por ser conforme á justicia, que pido, juro, &c.

L. N. *N. procurador.*

AUTO. Se recibe este pleito á prueba, y se señala para practicarla el dia ocho del corriente á las diez de su mañana en la casa posada de S. S., á donde concurrirán las partes, ó sus defensores: á cuyo fin, y para poder enterarse de los autos, estarán de manifiesto en la escribania todo el tiempo que media hasta el dia del señalamiento. El Sr. D. *N.* &c., lo mandó, &c., *á primero de febrero de mil ochocientos treinta y ocho*, &c.

Este auto se notifica á las partes en la forma que el anterior.

FÓRMULA DE ARTICULO PREVIO, Y CONTESTACION SUBSIDIARIA DE LA DEMANDA.

F. en nombre de D. *N.*, de esta vecindad, evacuando el tràslado que se le ha conferido de la demanda puesta por *N.* sobre pago de ochocientos cuarenta y seis reales, como mejor proceda digo: Que no niega mi principal que el demandante le construyó la mesa y cómoda que expresa, á consecuencia del encargo que al efecto le habia hecho; y aunque es cierto que pidió á mi parte por dichas dos piezas los referidos ochocientos cuarenta y seis reales, tambien lo es que dicho *N.*, en fuerza de las reflexiones que le hizo mi principal sobre lo excesivo de aquella cantidad, convino despues en reducirla á la de cuatrocientos ochenta reales; y como esta cuantía no es la señalada en la ley de 10 de enero de este año, y por consiguiente no puede demandarse por escrito, me opongo á contestar la demanda por este medio. Mas aun suponiendo que esta cantidad fuese materia de un juicio escrito, tampoco tenia *N.* derecho para demandarla; porque despues de haber reducido el valor de su obra, como va dicho, á los referidos cuatrocientos ochenta reales, se convino con mi principal en admitir en pago total de esta suma cuatro tablas de caoba que le habia entregado anteriormente con ob-

jeto de que le construyese otras obras. En cuya atencion=

A V. S. suplico, se sirva declarar que mi poderdante no está obligado á contestar dicha demanda, por no llegar la cantidad que comprende á la que exige la ley, y cuya decision debe resolverse en juicio verbal, sobre lo que formó artículo de prévio y especial pronunciamiento; y en todo caso absolver á mi representado de la instancia, condenando en todas las costas al demandante por ser conforme á justicia que pido, juro, &c.

L. N. *El Procurador.*

Se da un auto como el anterior, y se notifica á las partes.

ACTA Ó DILIGENCIA DE PRUEBAS.

En *Madrid* á ocho de febrero de mil ochocientos treinta y ocho, dia señalado para que las partes interesadas en este pleito practiquen las pruebas que creyeren convenirles, comparecieron ante S. S. con este objeto *D. Diego Fernandez* actor, *Antonio Martinez*, su procurador, y el *L. D. Felipe Rodriguez*, su abogado defensor, y en clase de testigos *Manuel García, José Sanchez y Romualdo Gil*, de esta vecindad, mayores que dijeron ser de veinte y cinco años, los cuales, despues de haber prestado en manos de S. S. juramento de decir verdad

y expresar que no les comprende ninguna de las generales de la ley, que les fueron explicadas, respondieron á las preguntas que les hizo la parte presentante del modo siguiente:

Preguntados si les consta que despues de haberse entregado *D. Roque Toledo*, demandado, de la mesa y cómoda que le construyó el interrogante, le pidió varias veces el importe de ambas piezas en cantidad de ochocientos cuarenta y seis reales, DIJERON: ser cierta la pregunta; *Manuel García* por haber llevado la cuenta escrita á casa del demandado por encargo de quien le presenta, y los otros dos restantes por haber presenciado un dia que aquel reconvino al *D. Roque Toledo* sobre el pago de dicha cantidad, previniéndole que si no lo verificaba, le demandaria en justicia.

Vueltos á preguntar dichos dos últimos testigos por el *L. D. Benito Perez*, defensor del *Toledo*, que se hallaba á este acto presente con el procurador del mismo, si cuando el actor *D. Diego* hizo á su defendido la pregunta que acaban de significar, contestó este que efectivamente le debia dicha cantidad, que le esperase algun tiempo para su pago, ó bien otra cosa, (*diciendo en su caso lo que fuere*), RESPONDIERON: que lo que únicamente contestó al actor, fue que hiciese lo que le pareciera, pues ya estaba pagado de su deuda.

Acto contínuo, y no teniendo que hacer el demandante, segun dijo, mas preguntas á

los testigos de su presentacion, manifestó el procurador del demandado, que para la prueba de su parte presentaba por testigos á *B.*, *C.*, *D.* y *E.* de esta vecindad, que juramentados, y no comprendidos en las generales de la ley como los anteriores, respondieron á las preguntas que les hizo el *L. Perez* en la forma siguiente:

Preguntados sobre si es cierto que al dia siguiente de pasar el *D. Roque* al *Toledo* la cuenta de los ochocientos cuarenta y seis reales que importaba la mesa y cómoda que le habia construido, se trasladó el último á casa del primero, y hallándole en su taller de ebanista, le hizo varias reflexiones acerca de lo excesivo de la cuenta, por las que convencido el demandante, convino en reducirla á la cantidad de cuatrocientos ochenta reales, RESPONDIERON los testigos *B.* y *C.*, á quienes particularmente se dirigió esta pregunta, que era cierto su contenido por haberlo presenciado.

Interrogados los testigos *D.* y *E.* por el mismo defensor si sabian que el demandante tenia en su poder unas tablas ó láminas de caoba propias del demandado, y que este le habia entregado anteriormente para otra obra, y con las cuales convino el mismo demandante en darse por pagado y satisfecho de los citados cuatrocientos ochenta reales á que quedó reducida la cuenta de la mesa y cómoda, DIJERON: que solo saben este particular de oidas á la parte que los presenta.

En cuyo acto, habiendo manifestado las partes, sus procuradores y defensores que no tenian que hacer respectivamente otras preguntas que las expresadas, mandó S. S. cerrar este acto y dar por conclusas las pruebas; lo que pongo por diligencia que firma dicho S. S., los interesados y concurrentes á ellas, á escepcion de los testigos *B.* y *D.*, que dijeron no saber, de que doy fe.

Firman todos.

PETICION VERBAL SOBRE PRÓROGA DEL TERMINO PROBATORIO.

En *Madrid á once de febrero* de este año ante el Sr. D. N. compareció *N.*, procurador de D. *N.*, parte actora en estos autos, suplicando á S. S. se sirviese prorogar el término de prueba por ocho dias mas, para que dentro de ellos sea examinado el testigo *N.* que no pudo serlo el dia del señalamiento por hallarse ausente, y cuyo testimonio es de suma importancia en la prueba de su principal; á cuya próroga se sirvió S. S. acceder por solicitarse en tiempo hábil, para solo el efecto de examinar dicho testigo, á cuyo fin quedaba señalado el dia diez y nueve del corriente, doce de su mañana y casa de S. S., lo cual se hiciese saber á las partes, firmando la que comparece esta diligencia con dicho Sr. de que doy fe.

Se notifica al procurador de la otra parte solamente.

NOTA. *Si se presenta el testigo en el dia señalado, se le examimará en los mismos términos y formalidades que los demas de la prueba.*

Si ha pasado todo el dia diez y nueve señalado sin haberse presentado el testigo, pondrá el escribano la siguiente

DILIGENCIA. Hoy dia de la fecha doy cuenta al Sr. Juez de estos autos, de que ayer diez y nueve del corriente se cumplió la prórroga de ocho dias, sin que en todo él se presentase por la parte que la pidió el testigo *N.* á efectó de ser examinado. Lo que pongo por diligencia que firmo en *Madrid á veinte de febrero de mil ochocientos treinta y ocho.*

NOTA. *Si no ha habido prórroga, y las pruebas se han concluido en el mismo dia del señalamiento, el juez no podrá sentenciar hasta pasados los dos siguientes, porque dentro de ellos tienen las partes derecho de solicitar la prórroga de los ocho dias, y no despues, lo cual pondrá el escribano por diligencia para evitar nulidades y reclamaciones. La diligencia será asi:*

DILIGENCIA. Doy fe que en el dia de ayer diez del corriente han concluido los tres dias hábiles para practicar las pruebas, sin que

dentro de ellos haya ninguna de las partes solicitado próroga. Lo pongo por diligencia, que firmo en *Madrid once de febrero de mil ochocientos treinta y ocho.*

Dentro de los cuatro dias siguientes dará el juez este

AUTO DEFINITIVO. Se declara haber lugar al articulo propuesto por *N.* sobre que la cantidad que se litiga no excede de los veinte y cinco duros que señala la ley de diez de enero de este año; y sin embargo, resultando de autos que D. *N.* es deudor del demandante por la cantidad de cuatrocientos ochenta reales, se le condena á su pago, y en el de todas las costas al demandante. Lo mandó y firmó (*ó rubricó*) S. S. en *Madrid á veinte y tres de febrero de mil ochocientos treinta y ocho.* Doy fe.

Se notifica á las partes, y si no hubiesen apelado dentro de los cinco dias de la ley, ejecutará el juez la sentencia, dando el siguiente:

AUTO. No habiéndose interpuesto dentro del término legal apelacion del auto definitivo de veinte y tres del corriente; llévese á puro y debido efecto: á cuyo fin, hecha por el presente escribano regulacion de costas, requiérase á D. *N.* actor, que dentro de segundo dia pague las en que ha sido condenado, y á D. *N.* demandado que dentro del mismo término pague

á aquel la cantidad de cuatrocientos ochenta reales que se ha declarado estarle debiendo; con apercibimiento á uno y otro que de no verificar en dicho término su respectivo pago, se les embargará, y venderán en almoneda pública bienes suficientes, procediendo breve y sumariamente. Lo mandó, &c.

NOTA. *Si pasado el término del requerimiento no pagasen, se embargarán los bienes y venderán en pública almoneda, prévios tres pregones, uno cada dia si fuesen muebles, ó uno cada tres si fuesen raices.*

APELACION IN VOCE.

NOTIFICACION. En Madrid dicho dia: yo el escribano de S. M. notifiqué el auto definitivo que antecede á D. *N.* en su persona, leyéndosele, y dándole copia íntegra; y enterado, respondió que *apelaba* de él para el tribunal superior correspondiente, y lo firma; de que doy fe.

AUTO. La apelacion interpuesta en la anterior diligencia se admite en ambos efectos: en su consecuencia, prévia citacion y emplazamiento de las partes, remítanse á costa de la apelante los autos originales en la forma de estilo á la Audiencia territorial, para que den-

tro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador. Lo mandó, &c.

OTRO MODO DE APELAR IN VOCE.

En *Madrid á t. de t.* ante el Sr. D. *N.* compareció *N.*, procurador de *D. N.* y dijo: que el auto de tal dia parecia gravoso á su principal, por lo que apelaba de él para el tribunal correspondiente. Y en vista de que no habian transcurrido los cinco dias legales despues de notificado dicho definitivo, se sirvió S. S. admitir la apelacion en ambos efectos, y mandar que se cite y emplace á las partes, para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador á la Audiencia territorial, á la que se remitan los autos á costa del apelante, á cuyo efecto se dió por notificado y requerido en el acto, firmándolo con S. S. Doy fe.

Nota. *Se notifica á la otra parte.*

FÓRMULA DE LA APELACION POR ESCRITO.

F. en nombre de D. *N.* en los autos con D. *N.* sobre pago de ochocientos cuarenta y seis reales, digo: que en ellos recayó sentencia, por la que V. S. se sirvió condenar á mi parte en

todas las costas; y siéndole gravosa y perjudicial, hablando debidamente, apelo de ella para ante los Sres. Regente y Ministros de la Audiencia territorial: en cuya atencion,

A V. S. suplico se sirva admitirme dicha apelacion en ambos efectos, y mandar que citadas y emplazadas las partes, se remitan á dicha superioridad los autos originales, por ser conforme á justicia, que pido, juro, &c.

Se da un auto como el anterior, se citan las partes, y se requiere al apelante que apronte los gastos de correo para remision de los autos, si el juzgado está fuera del lugar en que reside la audiencia.

PRESENTACION EN LA AUDIENCIA.

EXCMO. SEÑOR.

F. en nombre y con poder bastante, que presento, de *D. N.*, vecino de *T.* en los autos con *D. N.* sobre *tal cosa*, digo: que han venido á esta superioridad en grado de apelacion interpuesta por mi parte (*ó por la otra*) de la sentencia (*ó definitivo*) del juez de primera instancia (*ó Sr. Juez, si fuere togado*) de *tal parte.* Por tanto, y en virtud del emplazamiento hecho á mi poderdante para este superior tribunal,

A V. E. suplico, que habiendo por presen-

tado el poder, se sirva mandar se me tenga por parte en estos autos y dicho grado de apelacion, para los fines correspondientes á justicia, que pido, costas, juro, &c.

Madrid 20 de marzo de 1838.

SS. de la Sala 3.ª *N*. . . . . *N*. . . . . *N*.	Háse á este Procurador por parte en estos autos, sin perjuicio de su curso y naturaleza. Lo proveyeron los Sres. del margen, y rubricó el semanero.

Rúbrica. *El Escribano de Cámara.*

Se notifica al procurador que se ha mostrado parte.

Si la otra comparece del mismo modo, ó aunque no, si ha pasado el término del emplazamiento, el escribano de Cámara dará cuenta á la sala, y esta proveerá lo siguiente:

Madrid *t.* de *t.* de 1838.

SS. de la Sala 3.ª *N*. . . . . *N*. . . . . *N*.	Al Relator, y se señala para la vista de este pleito el dia tres de marzo, &c.

Este señalamiento se notifica á las partes, y

ha de tener lugar dentro de los seis dias siguientes.

NOTA DEL RELATOR. Visto por los SS. *N. N.* y *N.* de la sala 3.ª, con asistencia de *T.* escribano de Cámara, hoy *tres* de *marzo* de 1838.=*L. N.*

SENTENCIA DE VISTA.

Madrid 3 de marzo de 1838.

SS. de la Sala 3.ª	Se revoca el auto apelado. En vista y por unanimidad lo proveyeron, &c. *Rubrican todos.*
N.	
N.	
N.	

Se notifica á las partes, y queda ejecutoriada esta sentencia.

OTRA SENTENCIA DE VISTA.

Madrid 3 de marzo de 1838.

SS. de la Sala 3.ª	Se revoca el auto apelado. En vista y por mayoría absoluta lo mandaron, &c.
N.	
N.	
N.	

NOTA. *Esta sentencia no causa ejecutoria, y cualquiera de las partes puede suplicar de ella*

dentro de los diez dias siguientes á su notificacion, haciéndolo en los mismos términos que la apelacion; esto es, in voce, *ó por escrito.*

FÓRMULA DE UNA SUPLICACION POR ESCRITO.

Excmo. Señor.

F. en nombre de D. *N.* vecino de *T.* en los autos de menor cuantía con *D. N.* sobre *tal cosa*, digo: que la sentencia de vista pronunciada en ellos, y por la que se sirvió V. E. revocar por mayoría absoluta el auto apelado del juez de primera instancia de *N.*, hablando con el respeto debido es de reformar, suplir y enmendar; por lo que *suplico* de ella: en cuya atencion=

A V. E. suplico se sirva haber por admitido dicho recurso de súplica, y mandar que se vuelvan á ver los autos por mas Señores ministros, á cuyo fin se haga el oportuno señalamiento de dia. Pido justicia y costas, juro, &c.

Madrid *t.* de *t.* de *N.*

SS. de la Sala 2.ª *N.*.............. *N.*.............. *N.*..............	Háse por admitido el recurso de súplica. Al Relator para la revista, que se señala el dia *t.* de *t.*

El señalamiento se hace dentro de los seis dias siguientes.

NOTA DEL RELATOR. Visto por los Sres. *N.* y *N* (*dos magistrados diversos de los que vieron antes el pleito*) hoy *t.* de *t.* con asistencia del escribano de Cámara, &c. *L. N.*

NOTA. *Reunidos estos dos Señores Ministros con los que vieron antes el pleito darán la siguiente*

SENTENCIA DE REVISTA.

Madrid *t.* de *t.* de 1838.

SS. de la sala 3.ª *N*. . . . . *N*. . . . . *N*. . . . . *N*. . . . . *N*.	Se confirma con costas. En revista (*no hay en este caso necesidad de espresar unanimidad ó mayoria*) lo mandaron, &c.

Esta sentencia se notifica á las partes y causa ejecutoria. El escribano de cámara devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si las hubiese, todo sin mandato judicial.

Remitida la certificacion al juez inferior, la llevará á ejecucion, procediendo de plano, sin permitir gastos ni dilaciones que puedan escusarse.

DE OTROS PROCEDIMIENTOS.

DE LA CONTRADEMANDA.

F. en nombre de D. *N.* de esta vecindad, evacuando el traslado que se le ha conferido de la demanda puesta por N., reducida á que mi principal le pague la cantidad de ochocientos cuarenta y seis reales que supone estarle debiendo por la construccion de una mesa y una cómoda, que le encargó, y proponiendo al mismo tiempo mi principal contra el dicho *N.* la reconvencion y *contrademanda* que sea mas procedente de derecho, *digo*: Que es cosa muy estraña que dicho *N.* reclame de mi parte los ochocientos cuarenta y seis reales valor de la madera y construccion de las dos piezas que le encargó, cuando al dia siguiente de presentarle la cuenta convino con mi principal en admitir en pago de dicha cantidad cuatro tablas de caoba que le habia entregado antes, con objeto de que le construyese otra obra, lo que no tuvo efecto por dicha razon, como se *justifica-*

rá; de modo, que en nada le es deudor mi principal.

Mas ya que tan temerariamente se lanza el actor á la palestra judicial, mi principal cree deber aprovechar esta ocasion para demandar por su parte al referido *N.*, á fin de que le satisfaga mil ochocientos reales que le prestó el difunto padre de mi representado; segun consta de la obligacion privada que el áctor hizo para seguridad del crédito, y que *presento*, juntamente con la partida de defuncion de dicho causante de mi parte, y el último testamento que otorgó, declarándole único heredero de sus bienes: en cuya atencion=

A V. S. suplico, se sirva absolver á mi principal D. *N.* de la demanda á que contesta, y habiendo por presentado el papel de obligacion, partida de mortuorio y testamento referidos, mandar que el *N.* pague á mi poderdante la cantidad de los mil ochocientos reales que le prestó su dicho difunto padre, á cuyo fin pongo la reconvencion y contrademanda, mas conforme á derecho y justicia, que pido, con espresa condenacion de costas, jurando lo necesario, &c.

L. D. N. *N. El procurador.*

AUTO. Háse por contestada la demanda puesta por *N.*: y mediante á que la mútuamente propuesta por D. *N.* no escede de la cantidad señalada por la ley de diez de enero de este

año, se confiere traslado de ella á la otra parte por el término de nueve dias improrogables, para que dentro de ellos la conteste; cuyo término pasado, recoja el presente escribano los autos con escrito ó sin él, sin necesidad de otra providencia; y hecho, dése cuenta para acordar la que corresponda. El *Sr. D. N. juez de primera instancia, &c.*

Este auto se notifica á ambas partes, como la demanda principal, á escepcion de que es suficiente hacerle solo á los procuradores.

Pasado el término de los nueve dias, puede concluir llanamente con lo que se presume haber contestado la contrademanda, ó bien contestarla del modo siguiente:

CONTESTACION A LA CONTRADEMANDA ANTERIOR.

F. en nombre de *N.*, de oficio ebanista, de esta vecindad, evacuando el traslado que en providencia de V. S. de *tantos* se me ha conferido de la reconvencion y contrademanda puesta por D. *N.*, y contestándola en forma, *digo* que no es cierto, como supone, serle mi parte deudor de los mil ochocientos reales que le prestó su difunto padre D. *N.*, de quien ahora se dice único heredero, y con cuyo título reclama, pues aun cuando efectivamente dicho causante

del contrario dió prestados á mi parte los mil ochocientos reales que espresa, fue con la condicion de pagárselos cuando pudiera, y de que no le reconviniesen sus herederos en caso de que falleciese: en cuya atencion=

A V. S. suplico, que habiendo por contestada la contrademanda, se sirva absolver de ella á *N.* mi parte, y condenar en las costas al espresado D. *N.* por ser conforme á justicia, que pido, jurando, &c.

Otrosí digo: á fin de que mi parte tenga el debido conocimiento de las circunstancias y calidades de los testigos de que la contraria intente valerse para su prueba, y poder oponerles oportunamente las tachas legales de que adolezcan, sin detrimento del curso y naturaleza de este pleito, conviene á su derecho y

A V. S. suplico, se sirva mandar que en caso de que por el contrario se intente prueba testimonial; ponga en el oficio del presente escribano y cuarenta y ocho horas antes á la del señalamiento de prueba, nota espresiva de los testigos de que pretenda valerse, con especificacion de sus oficios, profesiones y domicilios, y apercibimiento de que en otro caso no le sean admitidos; pues asi es conforme á justicia, que pido, como en lo principal.

L. D. N. *N. El procurador.*

NOTA. *Este* otrosi *puede hacerlo el demandante tambien en la demanda principal.*

AUTO. En cuanto á lo principal se recibe á prueba sobre todo, quedando señalado para practicarla el dia ocho (*ó el que sea*) del corriente á las diez (*ú otra hora*) de su mañana en la casa posada de S. S., adonde concurrirán las partes ó sus defensores con los testigos de que intenten valerse: á cuyo fin, y para que puedan hacerlo instruidos de los autos, estarán estos de manifiesto en la escribanía del actuario todo el tiempo que media hasta el dia del señalamiento. Y en cuanto al otrosi, como se pide.

El Sr. D. N. &c.

NOTA. *Este auto se notifica á las partes, y si el demandante principal quisiere otra lista de los testigos de su contrario, lo podrá hacer en el acto de la notificacion de este auto, ó por alguna peticion verbal, como la propuesta en solicitud de próroga.*

OBSERVACION FINAL.

Cuando escribí esta Jurisprudencia no se habia espedido la real órden de 5 de noviembre de 1838, que contiene una limitacion á los juicios de conciliacion en los negocios de minas, los cuales en vez de celebrarse, como todos, ante los Alcaldes constitucionales, prescribe aquella Real órden se verifiquen ante los inspectores del ramo, y donde no los haya, ante el gefe político respectivo.

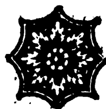
La Real órden es como sigue:

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 22 de agosto último, pidiendo se determine ante quien deben verificarse los juicios de conciliacion en los negocios de minas á que se refieren los artículos 11 y 134 de la instruccion provisional del ramo de 18 de diciembre de 1825; y atendiendo S. M. á lo que se halla dispuesto por las Reales órdenes de 25 de mayo y 9 de junio de 1837 expedidas la primera por este ministerio y la segunda por el de Gracia y Justicia; se ha servido resolver remita á V. S. copia de las mismas, como de Real órden lo ejecuto para su conocimiento y efectos consiguientes: siendo una

consecuencia legítima que sí en lo principal contencioso está en ejercicio el tribunal de minas en los juicios de avenencia, que no son mas que una disposicion prévia de cualquiera otros, no puede menos de estarlo igualmente, verificándose aquellos ante los inspectores de distrito, ó donde no los haya, ante el gefe político respectivo. Dios &c.=*Valgornera.*=Sr. Gefe Político de..."

El lenguaje terminante, absoluto y genérico que usa la Constitucion de 1812, cuyo título V. queda vigente como ley, por una de las Córtes, no permite dudar que todos los juicios de conciliacion se han de celebrar ante los Alcaldes constitucionales con esclusion de otras autoridades, por cuya razon, en lugar de restringirles esta atribucion, debe ampliárseles á la manera que por el decreto de las Córtes de 23 de mayo de 1837, sè declaró que dichos Alcaldes ejerciesen el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demas, á pesar de que por el código de comercio estaba cometida aquella funcion á los jueces avenidores de comercio. Ahora bien, el principal motivo que presidió á la Real órden inserta es la posesion en que se hallaba el tribunal de minas de celebrar los juicios de avenencia, lo cual no me parece que es una razon para hacer una escepcion general de la ley, antes bien imitando lo dispuesto relativamente á los tribunales de comercio, debió la Real ór-

den declarar que dichos juicios de conciliacion se verifiquen ante los Alcaldes. Y aun creo mas, que, segun los principios constitucionales, la citada Real órden no puede derogar lo dispuesto por las leyes.



APENDICE

A LA

JURISPRUDENCIA POPULAR,

SOBRE EL JUICIO DEL JURADO DE ESPAÑA.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

El Juicio de Jurados no es en realidad mas que una modificacion de las infinitas formas judiciales que hay para probar un hecho sobre el cual ha de recaer una sentencia: pero este género de prueba tiene tanta fuerza y eficacia, que aventaja superlativamente á todos los demas conocidos, de manera que, legalmente hablando, no deja lugar á duda alguna acerca de la comision,

ó inexistencia del hecho sobre que recae. Y digo legalmente hablando, porque aun en el caso supuesto y posible de que el Jurado hiciese una declaracion contraria á la verdad, el Juez de derecho no puede menos de aplicar la ley penal al hecho declarado. No sucede asi respecto á los otros modos probatorios; porque aun cuando doce testigos depongan unánimes sobre el hecho puesto en cuestion, todavia puede ser ineficaz su testimonio, ya por contraposicion de otros tantos ó mas en número, ya por diferir en ciertas circunstancias, ya tambien por las escepciones ó tachas que puede oponerles y probarles la parte contra quien deponen. Lo mismo milita respecto á la prueba instrumental, aunque mas segura generalmente que la testimonial. No hay documento que no sea susceptible de impugnacion, ó no se pueda redargüir de falso, y tales pue-

den ser las objeciones ó defectos que contra él se opongan, que realmente carezca de valor y fuerza alguna en juicio. El Jurado está dispensado de toda contradiccion; lo que declare ha de pasár por verdad irrecusable, aunque no lo sea. Su declaracion es prueba acabada, plena, perfecta y concluyente. No es estraño que muchos se sobrecojan de un involuntario terror al nombre solo de Jurado, que envuelve la idea de una omnipotencia judicial incompatible con el órden de la sociedad. Ni participo de tales temores, ni tampoco me constituiré en apologista ciego de esta institucion; pero en la suposicion de hallarse establecida, me será lícito expresar mi opinion acerca de ella. Creo yo que si la prueba del Jurado es tan completa y acabada como queda referido, debe estar revestida de todas las garantías posibles para que sea la expresion de

la verdad misma, ó se aproxime cuanto sea dable á ella. Estas garantías á mi modo de entender son dos, á saber: la *recusacion* y la *unanimidad;* porque si de doce personas honradas ocho dicen: «esto es cierto,» y cuatro: «esto es falso,» la verdad podrá ser lo declarado por los ocho; pero tambien podrá ser lo declarado por los cuatro. Al contrario, si todos doce ciudadanos que constituyen el Jurado declaran unánimemente una cosa, sin que uno solo discrepe, esta unanimidad manifiesta ya que la verdad se les ha presentado con tal evidencia que ninguno ha podido menos de verla, y ceder al imperio de su voz. O destiérrese el Jurado de entre nosotros, ó si se adopta, que sea en toda su perfeccion. Digo esto, porque tan lejos de caminar adelante para conseguir la garantía de la unanimidad, veo por el contrario que se retrograda

en este punto interesante. En efecto, la ley vigente sobre el Jurado en delitos de libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, y su adicional de 12 de febrero de 1822, prescriben que para condenar un impreso se necesitan ocho votos de los doce; al paso que en el proyecto de ley que acaba de presentar el Gobierno de S. M. al Senado, solo se exige mayoría absoluta de votos. De este modo la temible omnipotencia del Jurado que, segun su institucion estaba reducida á doce individuos, segun las leyes citadas quedó á ocho, y por el proyecto presentado á siete.

Creemos que este proyecto sufrirá graves y numerosas contradicciones en los cuerpos colegisladores en muchos puntos, aun cuando en otros sea preferible á la ley actual.

La lentitud de las discusiones legislativas no me permite diferir la publicacion de este tratado hasta que

se sancione la proyectada ley de imprenta, como desearia. Sin embargo, como en él me propongo principalmente dar á los ciudadanos algunas nociones prácticas sobre la institucion del Jurado, para cuando se hallen en el caso de ejercer este cargo, nada importa que espliquemos las formas del juicio, segun la ley actual sobre la materia, con arreglo á la cual se han de decidir los casos hasta que otra le sustituya, pues cualquiera que ella sea no alterará las bases y naturaleza de la institucion.

TRATADO

SOBRE EL JURADO

DE ESPAÑA.

I.

SU ESTABLECIMIENTO Y DEFINICION.

P. Cuál es la disposicion legal que establece el Jurado en España?

R. El artículo 2.° de la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en 18 de junio de 1837.

P. Qué dice este artículo?

R. Que... «la calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los Jurados.»

P. Qué quiere decir *Jurados*?

R. La reunion de un determinado número de ciudadanos, elegidos por la suerte de entre todos los que están habilitados para ejercer este derecho, y son llamados á dar su declaracion sobre delitos cometidos en algun impreso.

P. Por qué se llaman Jurados?

R. Porque antes de dar su declaracion sobre el hecho sometido á su examen, prestan solemne juramento de haberse bien y fielmente en el encargo que se les confia, decidiendo con imparcialidad y justicia.
P Qué otra denominacion se da á estos Jueces?
R. Tambien se les llama Jueces de hecho.
P. Y por qué?
R. Porque sus funciones están reducidas á declarar un hecho, y no un derecho.

II.

CALIDADES DE LOS JURADOS.

P. Qué requisitos se exigen para ejercer el cargo de Jurado?
R. Para ser nombrado Juez de hecho se requieren colectivamente las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª No estar preso ni procesado criminalmente.

3.ª Residir en la capital de la provincia; y,

4.ª Pagar por contribucion directa cierta cantidad.

P. Qué cantidad es esta?
R. En Madrid la de 500 reales; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y

Zaragoza la de 400, y la de 200 en los demas pueblos (1).

P. Qué personas están excluidas del cargo de Jurados?

R. No podrán ser nombrados los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del Despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

III.

FACULTADES DEL JURADO.

P. Cuáles son las facultades del Jurado?

R. Por ahora, y hasta tanto que las leyes determinen la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por Jurados para toda clase de delitos (2), solo conocerán de los delitos de imprenta exclusivamente.

P. Qué quiere decir exclusivamente?

R. Quiere decir que ningun otro Juez, tribunal ó autoridad que no sea el Jurado puede juzgar esta especie de delitos, sin cometer un atentado contra la Constitucion.

P. Habeis dicho antes que los Jurados prestan

(1) Art. 4.º de la ley de 17 de octubre de 1837.
(2) Art. 1.º adicional de la Constitucion.

juramento antes de hacer su declaracion sobre el punto sometido á su exámen, decidme ahora, ante quién prestan este juramento?

R. Si el Jurado es de *acusacion*, se prestará ante el Alcalde constitucional, y si el Jurado es de *calificacion*, se prestará ante el Juez de primera instancia que preside el juicio.

IV.

DEL JURADO DE ACUSACION.

P. Qué es Jurado de acusacion?

R. La declaracion que hacen cierto número de Jurados, de si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el impreso que se les ha presentado.

P. Hacedme relacion de las diligencias que preceden á esta declaracion.

R. El Promotor Fiscal, ó la autoridad en cuyo concepto sea el impreso *subversivo ó sedicioso*, ó el ciudadano particular que se crea *injuriado ó calumniado* en él, se dirigirá ante uno de los Alcaldes constitucionales de la Capital de la Provincia, denunciándole por escrito el impreso que acompañará, pidiendo que se imponga á la persona responsable la pena correspondiente á la clase del delito, y al grado mayor ó menor de criminalidad que

tenga, á cuyo efecto pedirá al dicho Alcálde que convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho (*Jurados*) para que hagan la declaracion que convenga.

P. Qué hará el Alcalde despues de presentada la denuncia?

R. Hecha la denuncia de un escrito, el Alcalde constitucional, acompañado de dos Regidores y del secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estan escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

P. Y qué otras personas deben ó pueden concurrir á la operacion del sorteo ademas de las referidas?

R. Segun la disposicion 5.ª de la Real órden de 5 de junio de 1839, los Promotores fiscales asistirán á los sorteos del Jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto los Gefes políticos les comunicarán el aviso, que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse.

P. Elegidos ya por la suerte los nueve Jueces de hecho, están obligados á asistir al sitio, dia y hora que les haya citado el Alcalde?

R. Sí, ciertamente. Y ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga

alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento.

P. Qué hará el Alcalde en el caso que alguno ó algunos de los nueve Jueces de hecho no asistan despues de citados?

R. En el caso que algun Juez de hecho, sin haber antes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el de primera instancia en su caso (en el juicio de calificacion) despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 reales, ni pasar de 400.

P. Qué hará el Alcalde despues de reunidos los nueve Jueces á la hora señalada en el edificio destinado al efecto?

R. Los recibirá el juramento siguiente: «Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?» Los Jueces responderán = Sí juramos. = Y el Alcalde concluirá la fórmula, diciendo: «Si asi lo hicieseis Dios os lo premie, y si no os lo demande».

En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar* á la formacion de causa. La votacion será siempre secre-

ta, y el sorteo público ó á puerta abierta.

P. Y cuándo se entenderá que ha lugar á la formacion de causa?

R. Cuando seis de los nueve Jurados lo declaren así; de modo que si cinco dicen sí, y cuatro no, se entenderá declarado que no ha lugar á la formacion de causa, porque para declarar que ha lugar á ella se necesitan las dos terceras partes de votos.

P. Qué harán los Jurados, hecha esta declaracion?

R. La estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

P. Qué hará el Alcalde cuando la declaracion que le presenta el Presidente del Jurado, sea la de que *no ha lugar á la formacion de causa*?

R. El Alcalde en este caso pasará al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

P. Y cuando la declaracion del Jurado es que *ha lugar á la formacion de causa*?

R. Entonces el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia para proceder segun los trámites de ley.

V.

DILIGENCIAS INTÉRMEDIAS DESDE EL JURADO DE ACUSACION HASTA EL DE CALIFICACION.

P. Qué es lo que ante todo debe practicar el Juez de derecho ó de primera instancia, luego que el Alcalde le haya pasado la denuncia con la declaracion del Jurado?

R. Tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor y vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad, en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Procederá igualmente á la averiguacion de la persona que deba ser responsable; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un verdadero atentado.

P. Averiguado ya quien es el sugeto que aparece responsable del impreso, ¿deberá el Juez de primera instancia decretar su prision?

R. Deberá decretarla solo cuando la declaracion del Jurado de que *ha lugar á la formacion de causa* haya recaido en algun im-

preso denunciado por *subersivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*.

P. Y si la persona responsable fuere algun eclesiástico, militar ú otra que goce de fuero, ¿podrá el Juez proceder contra ella?

R. Sí; porque esta clase de delitos produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho.

P. Y cuando el impreso haya sido denunciado por los demas abusos no especificados en la respuesta anterior?

R. Entonces se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

P. Qué hará el Juez de derecho cuando la declaracion del Jurado haya recaido en un impreso denunciado por *injurioso*?

R. Averiguado que sea el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez la citará, para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias, si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas, si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio de calificacion.

P. Y si del juicio de conciliacion celebrado en-

tre el denunciador y la persona responsable del escrito, resultase avenencia ó acomodamiento?

R. En tal caso, la persona denunciada pedirá al Alcalde conciliador certificacion de la avenencia, y presentándola al Juez de derecho, la unirá este á los autos, que no tendrán ulterior progreso; pero quedando cubierta la responsabilidad de las costas, que deberán pagar las partes, ó la que en el juicio conciliatorio se haya obligado á ello.

VI.

DEL JURADO DE CALIFICACION.

P. No pudiendo ya prescindirse del juicio de calificacion, ¿ qué diligencias practicará el Juez de derecho para prepararlo?

R. Pasará oficio al Alcalde para que haga nuevo sorteo, y le remita lista de los elegidos.

P. De cuántos Jueces se compone el Jurado de calificacion?

R. De doce.

P. Y cómo se verifica el sorteo?

R. Con asistencia de las mismas personas que asistieron al primero, ó de acusacion, se extraerán de la urna en que estan inscriptos y depositados, y á la suerte, los nombres de *setenta y dos* Jueces de hecho, que se escribirán en una lista, numerándolos por el órden en que vayan saliendo.

P. Qué se hace despues de realizado este sorteo?

R. El Alcalde constitucional remitirá al Juez de primera instancia una lista certificada de dichos setenta y dos Jueces de hecho, el cual pasará una copia certificada de la lista á cada una de las partes; dando á la persona responsable otra copia certificada de la denuncia con objeto de que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito.

P. Para qué se manda pasar la lista de los setenta y dos Jueces de hecho á cada una de las partes?

R. Para si alguna de ellas quiere recusar los Jueces que le parezcan sospechosos.

P. Cuántos de estos puede recusar cada parte, y dentro de qué término?

R. Dentro del preciso y perentorio de cuarenta y ocho horas puede cada una recusar hasta el número de *treinta*, y los doce restantes compondrán el Jurado de calificacion.

P. Completo ya el número de Jueces de hecho con los doce mas antiguos en el órden de la extraccion del sorteo que hayan quedado despues de verificada la recusacion ¿qué hará el Juez de primera instancia?

R. Mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y observadas las mismas reglas de que se habló respecto al Alcalde en los Jurados de acusacion, antes de empezar aquel, les recibirá el correspondiente juramento.

P. Cuál es la fórmula de este juramento?

R. La siguiente: «Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, *calificando* con imparcialidad y justicia, segun vuestro *leal saber y entender*, el impreso denunciado que se os presenta? Sí juramos. = Si asi lo hiciereis &c. (Véase lo dicho sobre el Jurado de acusacion.)

P. Por qué se llama este juicio de calificacion?

R. Porque los Jurados son llamados á calificar los impresos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta.

Q ué quiere decir calificar una cosa?»

R Examinarla, y dar el juicio que se haya formado acerca de su bondad ó malicia.

P. Por qué se exige á los Jurados el juramento de calificar un impreso segun su leal saber y entender?

R. Porque para dar su juicio no tienen necesidad de otros datos que los de su conciencia, cuyo convencimiento deben seguir libremente, siendo responsables de su voto solo á Dios, á quien invocan en su juramento.

P. En qué se diferencia un Jurado de un Juez permanente, ó que tiene el oficio de tal?

R. En que las decisiones del último se deben apoyar en el testo preciso de la ley, ante la cual debe callar su opinion particular, cerrando los ojos á toda impresion personal. Por esta razon está obligado á consagrar su vida entera al estudio de las leyes, á penetrarse

de su espíritu, á comentarlas é interpretarlas por la jurisprudencia que es su guia, en defecto de una disposicion favorable. Al contrario, los poderes de un Juez de hecho, ó Jurado, no se estienden mas allá del negocio que se les comete por medio de la suerte. Ninguna cosa encadena su opinion, ni la ley, ni la jurisprudencia; su sola guia es tambien su propia conviccion, y la sola que le suministra motivos para determinarse. El Jurado puede abandonarse, como apreciador del hecho, á impresiones, que si un Juez letrado debe desechar, á él pueden servirle de poderoso recurso para hallar la verdad y proclamarla por medio de su declaracion.

P. Hay alguna otra razon para que los Jurados obren con esta libertad de conciencia, garantida en el juramento que prestan?

R. Sí ciertamente; porque jurando calificar los hechos segun su leal saber y entender, su responsabilidad es la misma que la de los expertos ó compromisarios, cuyo juicio muy antiguo y practicado en nuestro pais, es equivalente y aun idéntico al del Jurado.

P. Cómo se verificará el juicio de calificacion?

R. Se celebrará á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, ó cualquiera otra persona en su nombre, y lo mismo debe decirse respecto

al denunciador, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

P. Qué debe hacerse despues de concluidos los debates públicos?

R. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito, necesitándose á lo menos *ocho* votos para condenar un impreso.

VII.

DE LAS CALIFICACIONES QUE PUEDEN RECAER EN LOS IMPRESOS.

P. Cuántas y cuáles son las calificaciones que pueden recaer en un impreso denunciado?

R. Las calificaciones que únicamente deben recaer en un impreso son:

1.ª *Subversivo* en grado primero, en segundo y en tercero.

2.ª *Sedicioso* en grado primero, en segundo y en tercero.

3.ª *Incitador* á la desobediencia en primer grado ó en segundo.

4.ª *Obscenos* ó contrarios á las buenas costumbres.

5.ª *Libelos infamatorios* ó *injuriosos* en primero, segundo y tercer grado.

P. Hay otras calificaciones?

R. Sí; pero la ley vigente sobre la materia (22 de octubre de 1820) prohibe se hagan otras que las expresadas.

P. Podria hacerse algun aumento ó reduccion de estas calificaciones?

R. En mi concepto la de escitacion á la desobediencia, debiera comprenderse en la palabra sedicion, formándose una sola de entrambas calificaciones; y ademas deberia añadirse la calificacion de *calumnioso*, aplicándola al impreso que agravie á una persona imputándole algun hecho gravemente deshonroso y falso.

P. Cuándo habrá motivos de calificar un impreso de *subversivo*?

R. Son SUBVERSIVOS:

1.º Los escritos que conspiren de un modo directo, ó provoquen á trastornar y destuir la ley fundamental del Estado; á establecer otra forma de gobierno diferente de la que en ella se prescribe; á impedir que se reunan las Córtes, ó hacer que se disuelvan ilegalmente.

2.º Los que insulten la Religion del Estado, ó contengan doctrinas cuyo objeto directo sea el trastornarla.

3.º Los que ataquen la inviolabilidad y prerogativas constitucionales del Rey, ó le suponen sujeto á responsabilidad, y los que amenazan su vida, ó son ofensivos á su persona.

4.° Los que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales.

P. Cuándo habrá motivos para calificar un impreso de *sedicioso*?

R. Cuando en él se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personages ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

P. Por qué en los escritos subversivos y sediciosos se puede hacer la calificacion en primero, segundo y tercer grado?

R. Esta gradacion se hace con objeto de poder distinguir la mayor ó menor tendencia á trastornar ó perturbar que tenga el impreso, é imponer al autor la pena proporcionada al grado de aquella tendencia.

P. En qué caso deberá calificarse un impreso de *incitador* á la desobediencia en primer grado?

R. Cuando en él se incite directamente á desobedecer las leyes, ó autoridades legítimas.

P. Cuándo deberá calificarse un escrito de incitador á la desobediencia en segundo grado?

R. Todos los casos en que el escrito la provoque con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar

donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

P. Cuándo habrá motivos para calificar un escrito de *obsceno* ó contrario á las buenas costumbres?

R. Cuando esté escrito en lengua vulgar ó española, y ofenda la decencia pública, ó contenga doctrinas inmorales, siempre que á juicio de los Jurados se hayan escrito con este fin, y produzca ó pueda producir escándalo ó desmoralizacion.

P. En qué caso se deberá dar á los escritos la calificacion de *injuriosos* ó *libelos infamatorios*?

R. Se calificarán asi:

1.° Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias, ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, *segun su conciencia*, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

2.° Los que ofenden las augustas personas de Monarcas, ó Gefes supremos de otras naciones, ó excitan á sus súbditos á la rebelion, cuando no se esté en guerra declarada con las mismas naciones.

P. Qué escritos son calumniosos?
R. Aquellos en que se agravia ó deshonra á alguna persona imputándole hechos graves ó faltas que no ha cometido.
P. Qué diferencia se encuentra entre injuria y calumnia?
R. La diferencia consiste en que puede cometerse injuria, aunque el hecho ó falta imputado sea cierto; pero la calumnia supone necesariamente la falsedad del hecho imputado.
P. Se eximirá de pena el autor ó persona responsable de un escrito *injurioso* cuando ofrezca probar la verdad de sus asertos?
R. No solo no se librará de la pena, sino que tampoco se le admitirá prueba alguna acerca del particular.
P. En qué casos no se comete injuria en los impresos que revelan hechos ó acusan defectos de alguna persona que mancillen su buena reputacion?
R. Cuando estos impresos publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público con relacion á su cargo; ó cuando revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado, ú otro atentado contra el órden público. Sin embargo de esto, se cometerá injuria siempre que mezclen con aquellas revelaciones ó censuras, imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó publiquen delitos, que

aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

P. Cuál es la regla de conciencia que ha de tener delante de los ojos un Jurado para hacer la calificacion acertada de un impreso?

R. La regla mas segura para determinar su conciencia consiste EN PENETRARSE BIEN DE LA INTENCION DEL AUTOR DEL ESCRITO. Si su intencion fue lastimar ú ofender el honor ó reputacion de alguno, ó ponerle en ridículo, excitando el desprecio de los demas, el Jurado declare sin vacilar que se ha cometido injuria, sean cuales fueren las palabras, alusiones, reticencias ó sutilezas que use el escritor. Póngase el Jurado por un momento en la situacion del agraviado, y si cree que colocado en iguales circunstancias recibiria ofensa ó injuria, porque la intencion del escritor es la de inferirla, condénele por medio de la calificacion correspondiente.

En los escritos denunciados como injuriosos é infamatorios el Juez de hecho ha de ser mas riguroso que condescendiente, teniendo fija en la memoria una máxima importante, y es, que no hay injuria leve, que atendidas ciertas circunstancias no sea grave, y sobre todo, que la indolencia y omision de los tribunales en castigar las injurias privadas, *ha sido siempre* causa de los desafios, duelos y aun homicidios lamentables. En vano es que el legislador se fatigue en

publicar leyes y sanciones rigorosas contra los duelos, si por otra parte descuida la satisfaccion de las injurias. Porque no hay remedio; cuando el injuriado no encuentra en las leyes ni en el Magistrado la reparacion de su agravio, la venganza privada tiene que suplir aquel defecto.

El hombre tiene un derecho á ser respetado por los demas: nadie puede lícitamente permitirse la facultad de publicar hechos privados, ó relativos á la conducta particular de cualquier persona, aunque no sean ofensivos. Nadie puede tampoco, sin incurrir en pena, publicar la hora en que se levanta, come, duerme y pasea un ciudadano, &c., no obstante que semejantes revelaciones no infieran ofensa alguna verdadera.

En la calificacion de los escritos denunciados en concepto de subversivos, sediciosos, incitadores á la desobediencia y obscenos, no solo ha de tener en cuenta el Jurado la intencion del autor ó persona responsable, sino tambien (y esto es en política lo principal) los efectos manifestados, ó presumibles del impreso; porque si no hay que temer que este los produzca, en realidad no existe delito.

P. Las calificaciones expresadas pueden recaer solamente en los escritos impresos?

R. No por cierto, que pueden recaer igualmente en las pinturas, dibujos ó grabados,

puèsto que por estos medios se pueden cometer iguales abusos.

VIII.

DE LA VOTACION.

P. Cuándo y cómo procederá el Jurado de calificacion á votar?

R. Despues de haber deliberado entre sí todos los individuos que le componen, despues de haberse mútuamente ilustrado, y formado cada cual su juicio acerca del impreso sometido á su exámen, con presencia de las leyes y disposiciones sobre imprenta que se les facilitarán, darán su voto secretamente por medio de bolas. El que hace de presidente, hecho el escrutinio, publicará su resultado.

La declaracion que resulte, sea absolutoria ó condenatoria, se asentará por escrito en los autos, firmándola todos los Jurados que sepan escribir, y especificando el número de votos que absuelve y condena.

Extendida asi la declaracion por los Jueces de hecho, se saldrán de la pieza en que conferenciaron secretamente á la Audiencia pública, y levantándose el Presidente de los Jueces de hecho, leerá en alta voz la declaracion del Jurado.

Despues de leida la calificacion, la pon-

drá aquel en manos del Juez de primera instancia, con cuyo acto terminan ya las funciones del Jurado de calificacion, quedando las diligencias sucesivas á cargo del Juez de derecho.

IX.

DE LA SENTENCIA.

P. Qué hará el Juez de primera instancia asi que el Presidente del Jurado haya leido y puesto en sus manos la calificacion?

R. En el mismo acto pronunciará sentencia con arreglo á la calificacion: si esta fuese de *absuelto*, usará de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N., responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

P. Dentro de qué término debe el Juez de primera instancia cumplir la sentencia?

R. En el mismo acto de haberla pronunciado mandará poner en libertad, ó alzar la cau-

cion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

P. Y puede el Juez suspender la ejecucion de la sentencia cuando es condenatoria?

R. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, ni en la primera calificacion del impreso.

P. Cómo se celebrará este nuevo juicio?

R. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescriptas indicadas anteriormente, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el Juez de derecho á pronunciar la sentencia, y á aplicar la pena correspondiente.

P. Qué sentencia dará el Juez de primera instancia, si el Jurado conviniese en la especie de delito, pero no en el grado?

R. Entonces la calificacion se entenderá hecha

en el menor de los grados del abuso, y en este concepto se aplicará en la sentencia la pena que corresponda á aquel grado menor.

P. Cuál es la fórmula de la sentencia condenatoria?

R. La siguiente:

"Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificádolos los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las expresadas arriba) el impreso titulado..... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título..... y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."

Concluido el acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso y otra al reo si la pidiere.

X.

DE LA APELACION DE ESTOS JUICIOS.

P. En qué casos habrá lugar á apelar de las sentencias ó fallos del Jurado?

R. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada por la ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la

Audiencia territorial dentro del término ordinario (cinco dias) y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

P. En qué otro caso habrá lugar á la apelacion á la Audiencia?

R. Cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas por la ley.

P. Qué efectos produce esta última apelacion?

R. El de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

P. Y si la Audiencia declarase que han sido infundados dichos recursos?

R. Entonces condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

XI.

DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS ABUSOS DE IMPRENTA.

P. Tienen los Jurados necesidad de saber las penas correspondientes á las infracciones de imprenta?

R. Hablando en rigor no tienen tal necesidad, porque su deber y facultades no se estienden á declarar un derecho, sino á calificar

un hecho. Aquella facultad corresponde de lleno á los Jueces letrados, que son los obligados á hacer la aplicacion de la pena legal á los escritos calificados. Sin embargo, bueno y muy conveniente es que los Jurados tengan conocimiento de estas penas, á fin de graduar los escritos con mas pulso y acierto.

Por esta razon no deberiamos poner en este tratado el catálogo de las penas ó sanciones: lo primero, porque es inútil, debiendo tener el Jurado al tiempo de conferenciar secretamente sobre la calificacion, un ejemplar de las leyes sobre libertad de imprenta, en donde se marcan las penas correspondientes á las infracciones; y lo segundo, porque estas penas están sujetas á las alteraciones consiguientes á la movilidad de esta clase de leyes. Obre el Juez de hecho con arreglo á los dictámenes de su razon, y á su conciencia en la calificacion de los impresos sometidos á su exámen, y deje al Juez de primera instancia, que es á quien incumbe, el cuidado de aplicar bajo su responsabilidad la pena que corresponda á la calificacion.

Sin embargo, á fin de que nada quede que desear al Jurado para cumplir bien su deber, ponemos á continuacion la parte penal de la ley actual de libertad de imprenta.

XII.

DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS ABUSOS, SEGUN EL TITULO IV DE LAS LEYES DE 22 DE OCTUBRE DE 1820, Y LA ADICIONAL DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la carcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años; y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades, si fuese eclesiástico.

A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia ó invectivas se castigará con seis meses de prision.

Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos

ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiese pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, al autor de un escrito injurioso en *primer* grado se le impondrá la pena de seis meses de prision y una multa de mil y quinientos reales: si fuere injurioso en *segundo* grado la pena será cuatro meses de prision y mil reales de multa; y si lo fuese en *tercer* grado, la prision será de dos meses, y la multa de quinientos reales: al que no pudiere pagar estas multas se le duplicará el tiempo de la prision. En Ultramar serán dobles las multas.

La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Ademas de las penas especificadas anteriormente, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras condenadas por el Jurado; pero si solo hubiese este calificado una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

Las penas de prision de que aqui se habla, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

XIII.

OBSERVACIONES ACERCA DEL JURADO DE ACUSACION.

P. Digimos en su lugar que el Jurado de acusacion se reducia á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el autor ó persona responsable de un impreso denunciado: ¿es necesario este juicio?

R. Es necesario si se ha de estar, como se debe, á la ley vigente actual que le prescribe; pero no si se atiende á la Constitucion política de la monarquia que al establecer el Jurado en los delitos de imprenta solo dice que corresponde al Jurado exclusivamente la *calificacion*, sin hacer mérito de la acusacion.

P. Y qué consecuencia deducis de esta observacion?

R. Que sin infringir en nada la Constitucion puede darse una ley secundaria que suprima el Jurado de acusacion.

P. Y seria conveniente esta ley?

R. En mi concepto sí, siempre que á consecuencia de la denuncia de un impreso no se proceda contra su autor ó persona responsable arrestándole, prendiéndole ó exigiéndole fianza ó caucion de ninguna clase.

P. De este modo se incurre en el inconveniente de no quedar asegurada la persona del acusado facilitándole asi la impunidad.

R. De ningun modo: la persona del acusado se halla asegurada por la diferencia que media entre la pena á que le puede condenar la ley, y la que se impone el mismo por el mero acto de la fuga, equivalente á un destierro indefinido ó perpétuo, con la pérdida consiguiente de su posicion social, de sus bienes ó medios habituales de subsistencia.

P. Por qué otras razones mas convendria suprimir el Jurado de acusacion?

R. Porque la esperiencia ha demostrado ya que son muchos los escritos denunciados en que el Jurado declara que ha lugar á la formacion de causa, y muy pocos proporcionalmente los que resultan condenados en los Jurados de calificacion, lo cual parece poner el Jurado en contradiccion consigo mismo, absolviendo uno lo que otro condena: pudiendo suceder, como no pocas veces acontece, que la suerte del acusado no sea en última analisis muy conforme á la razon y al espíritu de la misma ley. Porque no seria estraño que fuese definitivamente declarado culpable, siendo inocente, ó inocente siendo culpable en concepto de la mayoria de los Jueces de los dos tribunales, cuyos votos pueden muy bien adicionarse, porque representan sumas de la misma especie.

P. Demostradme con un ejemplo esta anomalía.

R. Suponiendo que el primer Jurado declara por unanimidad que ha lugar á la formacion de causa, y que el segundo por siete votos absuelve al acusado (pues por menos de ocho no puede condenarle), resultará que no solo hay disconformidad entre los dos Jurados, sino que la duda se resuelve en favor de la minoria, declarando inocente el escrito abusivo por siete votos, aunque diez y siete votos opinan lo contrario (1).

XIV.

DE LA PRESCRIPCION DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

P. Es permitido en cualquier tiempo denunciar ó acusar un escrito impreso?

R. No por cierto, que hay su término señalado por la ley, fuera del cual no hay ya accion para denunciar los abusos provenientes de la libertad de imprenta.

P. Qué término es este?

(1) Esta doctrina de mejoramiento está casi literalmente tomada del preámbulo del proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentado últimamente por el Gobierno de S. M. al Senado. Desearíamos que en este punto y en otros se reformase la ley actual, pues amigos de mejoras positivas que reclama la experiencia, las adoptamos cualquiera que sea su origen y conducto.

R. El de sesenta dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso, ó incitador á la desobediencia; y el de un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio.

P. Y cuando el impreso es denunciado como obsceno, por qué término se prescribe la accion para denunciarle?

R. La ley no lo expresa, pero atendiendo á que esta clase de impresos producen un efecto constante y permanente de escándalo y desmoralizacion, la accion de denunciarlos debe ser perpetua.

ERRATAS.

PAG.	LIN.	DICE.	LÉASE.
48	últ.	recamasen	*reclamasen*
158	9	ó el de primera instancia	*ó el Juez de primera instancia.*
id.	17	Los	*Les*
164	13	Que quiere	*P. ¿Qué quiere*
175	30	de	*del*
179	24	desobediencia ó	*desobediencia con*
189	16	snetencia	*sentencia*

DIVISIONES.

FORMULAS.



APENDICE

A LA

JURISPRUDENCIA POPULAR,

SOBRE EL JUICIO DEL JURADO DE ESPAÑA.

